



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO
FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO



ESPECIALIDAD: DERECHO LABORAL

**“INCONSTITUCIONALIDAD DEL TOPE MÁXIMO DE 10 SALARIOS
MÍNIMOS, PARA EL PAGO DE PENSIONES A LOS EXTRABAJADORES
INCORPORADOS AL RÉGIMEN DE LA LEY DEL ISSSTE”**

TESINA QUE, PARA OBTENER EL GRADO DE ESPECIALISTA EN
DERECHO LABORAL, PRESENTA EL LIC. DAVID GERARDO PAZ
MARÍN.

CIUDAD DE MÉXICO, MÉX.

MARZO DE 2016



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ÍNDICE

	Página
Carátula	1
Índice	2
Hipótesis	3
Problemática	4
Introducción	5
Capítulo I Marco Teórico: Seguridad Social	9
I.1 Génesis de los sistemas de protección social	9
I.2 Crisis del Estado Benefactor y aparición del Neoliberalismo	
I.3 Antecedentes de la Seguridad Social en México.	
Capítulo II Primeras Inconstitucionalidades de la Ley de Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de acuerdo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	24
II.1 Artículo 25.	24
II.2 Artículo 60.	25
II.3 Artículo 136.	26
II.4 Artículo 251.	28
II.5 Fracción IV del artículo Décimo Transitorio.	29
Capítulo III La inconstitucionalidad del Tope de diez Salarios Mínimos establecido en el Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.	31
Capítulo IV Trabajadores cotizando al ISSSTE, en dos empleos diferentes, de manera simultánea.	39
Capítulo V Trabajador despedido de manera injustificada.	44
Capítulo VI Otras Legislaciones.	50
Conclusiones	54
Anexos	58
Anexo 1	59
Anexo 2	60
Anexo 3	61
Bibliografía.	62

HIPÓTESIS

Independientemente de lo que lo que se indica en el Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores sujetos al régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en su artículo 12, con relación al pago de pensiones limitándolo a solo 10 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; para los trabajadores que cotizan en más de una Dependencia y/o Entidad pública incorporada al régimen de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, esta regla resulta injusta e inconstitucional, ya que en los empleos que simultáneamente desempeña el trabajador, le son descontadas sus aportaciones, por la totalidad de los sueldos devengados.

PROBLEMÁTICA

El Estado Mexicano, a través del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, ha implementado mecanismos administrativos para limitar el pago de las pensiones (cualesquiera que éstas sean) a 10 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

El caso es que los funcionarios del Instituto encargados de calcular las pensiones y, con ello, la cuota diaria pensionaria, basados en el artículo 12 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores sujetos al régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, considera como tope las ya mencionadas 10 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y esto es, hasta cierto punto, entendible, ya que en el contexto general los trabajadores que pudieran contar con una mayor remuneración (cotizable al Instituto), no tienen conciencia de su derecho y, por ende, no lo ejercen. Es importante señalar que el Instituto no hace la distinción entre los trabajadores con un solo empleo y los que tienen más de uno. O bien, los trabajadores que, contando con un solo empleo, obtienen mediante un juicio laboral el reconocimiento de una antigüedad paralela en diferente Dependencia o Entidad, y entonces no determinan una mayor base de cotización para los trabajadores con más de un solo empleo, cotizable al Instituto.

“...el trabajo... Es la condición básica y fundamental de toda la vida humana...debemos decir que el trabajo ha creado al propio hombre.”
Federico Engels.

INTRODUCCIÓN

Al conjunto de políticas que la sociedad brinda a sus integrantes, con la finalidad de evitar desequilibrios económicos y sociales, es la **SEGURIDAD SOCIAL**, en el entendido de que si estos desequilibrios permanecen, implicarían la reducción o, incluso, la pérdida de los ingresos a causa de contingencias como enfermedades, accidentes, maternidad o desempleo, entre otras.

La seguridad social generalmente se identifica con la asistencia médica y las prestaciones y, entre las más importantes es un sistema de pensiones que garantice al trabajador un nivel de vida digno al término de su vida laboral.

El Estado ha propiciado, a través de diversos instrumentos, la incorporación de más individuos al disfrute de los instituciones de seguridad social; al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado (ISSSTE), al Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas Mexicanas (ISSFAM), etc., y más recientemente creando el Seguro Popular (para la atención médica de la población abierta que no cuenta con la atención de ninguno de los institutos señalados) y la Ley de Pensión Universal (la cual no ha sido aprobada), cuya finalidad es “...contribuir a moderar la pérdida o disminución del ingreso de un individuo al final de su vida productiva.”¹

Desde 1925 (12 de agosto), el Estado implementó en sistema de pensiones, para sus trabajadores, mediante la Ley de Pensiones Civiles de Retiro, que tuvo vigencia hasta su abrogación mediante la creación del ISSSTE y su respectiva ley publicada el 30 de diciembre de 1959 y sus respectivas reformas, llegando hasta la publicada el 31 de marzo de 2007.

¹ Exposición de Motivos de la Ley de Pensión Universal, pág. WEB http://www.diputados.gob.mx/PEF2014/ingresos/09_lpu_lsd.pdf, del 31 de marzo de 2016.

Es en ésta última, donde se recoge toda la experiencia legislativa de más de 80 años (1925-2007), en beneficio de los trabajadores al servicio del Estado, y se plasma, en su exposición de motivos, la problemática que ha enfrentado la institución, para cumplir con sus cometidos, pero también que uno de los más importantes es "...la tarea de asegurar a más de medio millón de jubilados un ingreso que les permita vivir con dignidad,..."², es decir, la pretensión es asegurar a los pensionados un nivel semejante al que tenían cuando eran trabajadores en activo.

Es bien cierto que la reforma a la Ley del ISSSTE tiene motivaciones económico-financieras "Es, sí, un tema de carácter financiero,..."³, dice la exposición de motivos, pero pone énfasis en el mejoramiento de las condiciones socio-económicas de los derechohabientes del Instituto, es decir, asegurar su Seguridad Social.

La LISSSTE, desde su reforma⁴, ha sido cuestionada y miles de trabajadores han promovido amparos, particularmente en lo que se refiere al nuevo sistema pensionario que ha adoptado el Instituto, con las llamadas cuentas individuales.

Hasta la fecha, dicho ordenamiento sigue siendo cuestionado y se han seguido declarando inconstitucionalidades, particularmente en lo que se refiere al sistema de pensiones establecido en el artículo décimo transitorio de dicho ordenamiento; cabe señalar que el Sistema de Cuentas Individuales (SCI) que actualmente tiene en vigor el Instituto, para el cumplimiento de la obligación del pago de pensiones, ha sido considerado constitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), ya que la obtención de una pensión por parte del trabajador, es considerado sólo una expectativa de derecho.

² Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2007, impresa en los Talleres del Fondo de Cultura Económica, en mayo de 2007, en México D.F., pág. 5.

³ *Ibíd.*, pág. 5.

⁴ *Idem.*

Intentaremos contextualizar le presente tesina, dentro del capítulo I denominado, precisamente Marco Teórico, en el que trataremos de definir algunos conceptos teóricos, para mejor comprensión de un nuestro objeto de estudio.

En el capítulo II del presente trabajo, señalaremos las principales tesis jurisprudenciales que se gestionaron, en un primer momento, declarando inconstitucionales los siguientes artículos de la LISSSTE: 25, 60, 136, 251 y la fracción IV del décimo transitorio.

No podemos dejar de lado que buena parte de la LISSSTE fue controvertida, generándose gran cantidad (miles) de amparos y diversas manifestaciones de muchos de los sindicatos que integran a trabajadores al servicio de las dependencias y entidades del nivel federal del Estado Mexicano.

El capítulo III está dedicado a una tesis aislada, que recientemente dictó la segunda sala de la SCJN y que hace evidente que algunos preceptos de la LISSSTE siguen siendo controvertibles y que, por supuesto, solo demuestran que el gran cambio que animó la reforma a dicho ordenamiento era para imponer el SCI, por lo que otras partes de dicha Ley fueron descuidados. Esta tesis establece que el monto para el pago de pensiones puede rebasar el tope de 10 vsmgvcm, cuando se trata de pensiones concurrentes por viudez y por derecho propio como trabajador.

El capítulo IV lo destinamos a establecer el supuesto en que un trabajador, que preste sus servicios en dos empleos, que cotizan para la pensión que se establece en el artículo décimo transitorio, puede provocar que el monto sea superior al tope indicado en la LISSSTE de 10 vsmgvcm.

El capítulo V lo dedicamos a presentar un ejemplo que muestra semejanzas importantes con el asunto reseñado en el capítulo IV de esta tesina, con el agravante de que en dicho ejemplo está implicado un juicio laboral, derivado de un despido injustificado.

Finalmente, en el capítulo VI veremos algunos lineamientos normativos de otros países, con la idea de poder contrastar los elementos normativos que presenta nuestra legislación, frente a la de otras latitudes.

De estos factores, derivados de las inconsistencias de los preceptos de la nueva LISSSTE, trataremos de extraer conclusiones que permitan, a los trabajadores que se encuentren en situaciones semejantes, buscar soluciones prácticas para poder contar con una pensión justa y digna, a la que todo trabajador tiene derecho.

Capítulo I MARCO TEORICO: SEGURIDAD SOCIAL

I.1 Génesis de los sistemas de protección social.

La Seguridad Social se origina con el surgimiento de la propia humanidad, por las cuestiones inherentes a la inseguridad que el hombre ha padecido, desde su surgimiento.

Y así lo establece el tratadista Ricardo Nugent, “La seguridad social es el resultado de un largo proceso histórico derivado del estado de inseguridad en que vive el hombre, desde los albores de la humanidad...”⁵

En ese mismo sentido el Maestro Delgado Moya, señala que a la seguridad social se le relaciona con otras instituciones como “el mutualismo, el cooperativismo, la previsión social, los seguros mercantiles y el seguro social, que han servido al hombre y a los diversos grupos sociales para combatir la inseguridad a la que desde siempre y constantemente han estado sometidos...”⁶

Las formas en que el hombre ha tratado de resolver sus necesidades de protección más apremiantes o estado de necesidad han sido muy variadas, los remedios para superarlas se han puesto en vigor de acuerdo a las posibilidades de cada sociedad, de cada país, independientemente de las costumbres o valores de un grupo de la sociedad de cada época que ha sufragado de diferentes formas estas necesidades,⁷ como es el caso de la caridad.

En lo que se refiere a la Asistencia, el Dr. De Buen señala que ésta puede ser pública o privada. En cuanto a la primera considera que es un deber estatal que “asume la forma de un servicio público...”⁸, por lo que corresponde al Estado proporcionar ayuda a los sectores más menesterosos de la sociedad, y la

⁵ Buen Lozano Néstor De y Morgado Valenzuela Emilio, Coordinadores, Instituciones de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Artículo “La Seguridad Social, Su Historia y sus Fuentes”, Ed. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1997, p. 603.

⁶ *Revista Latinoamericana de Derecho Social*, Núm. 2, enero-junio de 2006, Artículo “Una Idea en Torno a la Seguridad Social”, Ed. UNAM, III, México, 2006, p. 121

⁷ Buen Lozano Néstor De, *Seguridad Social*, Ed. Porrúa, México, 1995, p.85

⁸ *Ibíd.* P. 86

asistencia privada que asume diversas formas en diferentes épocas históricas y que proporcionan ayuda a través de fundaciones o clubes asistenciales o por la propia iglesia.

Otra figura de protección social significativa que se puede mencionar es el mutualismo que se caracteriza por la recíproca cooperación económica para la ayuda de los miembros necesitados y que “responde a una cierta solidaridad de grupo...”⁹. Con las aportaciones económicas realizadas por los socios, se formaba un fondo común que permitía apoyar a sus miembros cuando quedaban desempleados o sufrían de alguna enfermedad, estado de invalidez, o en su caso ayudar a la viuda y a sus huérfanos,¹⁰ figura que en la actualidad sigue funcionando.

Las anteriores formas son algunas en que los hombres en forma individual y solidaria “han luchado en contra de las contingencias a que se encuentran expuestos en el transcurso de su vida...”¹¹

Sin embargo, las anteriores medidas de protección no fueron suficientes, no basta la asistencia, el ahorro, la mutualidad o el seguro privado para una eficaz protección social. Esta requiere de mecanismos propios, de instrumentos específicos creados para tal fin y de circunstancias especiales como las que se dieron en el tiempo: “la transformación gradual de los principios individualistas sustentadores de un estado liberal en los fundamentos solidaristas de un Estado social intervencionista.”¹²

Este nuevo Estado intervencionista, según el autor Almanza Pastor, colmado de principios solidarios creó nuevos instrumentos protectores o bien pudo perfeccionar o adaptar los antiguos y aprovechar las experiencias positivas de algunos de estos instrumentos, es decir, “Todo se reducía a acoger los mecanismos mutualista y asegurativo del Derecho privado, aprovechar las

⁹ Ídem

¹⁰ Cázares García, Gustavo, Derecho de la Seguridad Social, Ed. Porrúa, México, 2010, p. 5

¹¹ Ibíd. P.6

¹² Almanza Pastor, José M., Derecho de la Seguridad Social, Ed. Tecnos, Madrid, 1991, 7ª, Ed. P.50

ventajas que ellos trajeron consigo y corregir las deficiencias que presentaban. Desde el momento en que esto se hizo surgió un nuevo medio de protección de necesidades sociales: la previsión social.”¹³

Señala que una idea completa de lo que es la previsión social, se obtiene de la descomposición de las notas que la caracterizan:

“_ Como previsión que es, supone, de un lado, la captación intelectual de la posibilidad de acaecimientos futuros generadores de necesidades sociales; de otro, la ordenación de los medios suficientes para afrontar las consecuencias de tales eventos.

_ Es, por tanto, el calificativo instrumento social el que tipifica este instrumento protector, distinguiéndolo de la previsión individual, ahorro, y de la previsión colectiva, mutualidad y seguro mercantil, en virtud de su fundamento solidarista.”¹⁴

Son diversos los conceptos que se encuentran respecto a esta noble institución, por lo que para esta investigación sólo haré referencia a otro concepto citado por el Dr. De Buen y que nos sirve para continuar con esta breve exposición sobre protección social.

El Dr. De Buen, señala de acuerdo a la definición de Martia Persiani que “La previsión social, considerada en su más amplio significado, es la organización por medio de la cual el Estado garantiza a los trabajadores los medios que se estiman necesarios para hacer frente a las situaciones de necesidad que pueden derivarse de la verificación de determinados “eventos”.¹⁵

Para el Doctor Néstor de Buen, en el concepto anterior de Matia Persiani, “la previsión social sería el primer paso hacia el seguro social y sus derivados”.¹⁶

¹³ Ídem

¹⁴ *Ibíd.* P. 51

¹⁵ Buen Lozano Néstor De, *ob. cit.* P. 87

¹⁶ Ídem

La doctrina atiende a diversos criterios definitorios para la conceptualización del seguro social, como puede ser atendiendo a un criterio subjetivo, objetivo, atendiendo al principio o fundamento, por su especificidad o criterio administrativista entre otros.¹⁷

Si bien es cierto que existen diversos criterios para definir el seguro social, en este trabajo sólo se retoman dos de ellos para ilustrar esta institución, como es la del tratadista Almanza Pastor que estipula que “Los seguros sociales son seguros obligatorios, de origen legal, gestionados por entes públicos y dirigidos específicamente a proteger necesidades sociales derivadas de riesgos que afectan a individuos determinados legalmente.”¹⁸

Para el Doctor de Buen, el seguro social “Es en rigor, la expresión básica de la previsión social, quiere decir, el medio de que la previsión social se vale para ejercer su función y en el que el régimen de prestaciones está subordinado a los mecanismos de cotización. En alguna medida la construcción del seguro social utiliza los términos y mecanismos del seguro privado.”¹⁹

El origen de los seguros sociales según la mayoría de los tratadistas se encuentra en Alemania en las leyes dictadas por el Canciller Otto Von Bismarck a partir de 1883. El profesor Briceño Ruíz citando al Canciller Bismarck, señala que éste justificaba la creación del seguro social cuando sostenía: “El Estado que puede reunir más dinero fácilmente debe ser el que tome el asunto en sus manos. No como limosna, sino como un derecho para recibir ayuda, cuando las fuerzas se agoten, y a pesar de la mejor voluntad, no se puede trabajar más...Este asunto acabará por imponerse, tiene porvenir...; todo aquel que vuelva a patrocinar estas ideas, tomará el timón de la nave (la del Estado). El que tiene pensión para su vejez está mucho más contento y es más fácil de tratar...”²⁰

¹⁷ Cfr. Almanza Pastor, José M., ob. cit. P. 54

¹⁸ Ídem.

¹⁹ Buen Lozano Néstor De, ob. cit. P. 87

²⁰ Briceño Ruíz, Alberto, “Derecho Mexicano de los Seguros Sociales”, Colección de Textos Jurídicos Universitarios, Ed. Harla, México 1987, p. 68

Años más tarde, las disposiciones que establecieron los seguros de enfermedades generales, de accidentes del trabajo, de vejez e invalidez, fueron recopiladas en el Código General de Seguros Sociales y se institucionaliza con la incorporación a la Constitución de Weimar de 1919.²¹

A partir de ese momento los seguros sociales fueron extendiendo su manto protector por varios países de Europa y en América Latina y otros países; se aplicó en diferentes años y con diferentes matices después de la Segunda Guerra, como es el caso de nuestro país y del cual se hablará renglones más adelante.

La protección de los seguros sociales sin embargo, fue limitada, estuvo restringida a la clase trabajadora asalariada y su régimen financiero era insuficiente, con la sola aportación patronal o del trabajador, problemática que fue subsanada sobre todo al surgir un personaje en Inglaterra durante la segunda gran conflagración, que expone una nueva concepción sobre los medios de protección para el hombre y no solo para los trabajadores, en contra de los riesgos a que se encuentra expuesto durante el transcurso de su vida.²²

El personaje al que se hace referencia es Sir William Beveridge, que formula un plan de reformas sociales que presentó en el “Informe sobre Seguros Sociales y Servicios Afines”, publicada el 1º. De diciembre de 1942.²³

En este Informe se describe el Plan para la seguridad social, como parte de un amplio programa de reformas sociales que se ocupaba de lo que él denominó los cinco males gigantescos: “La Indigencia, las Enfermedades, la Ignorancia, la suciedad y la Ociosidad”.²⁴

²¹Tetelboin Henrion, Carolina, “La Seguridad Social. Reforma y Retos”, Art. “Alternativas en Seguridad Social”, IIE, México 1999, 1ª. Ed., pp. 59-60

²² Cfr. Cázares García, Gustavo, ob. cit., pp. 18-19

²³ Beveridge, William, “Las Bases de la Seguridad Social”, Trad. Teodoro Ortíz, Ed. FCE. Biblioteca de la Salud, México 1987, p. 12

²⁴ *Ibíd.*, p. 52

El Plan Beveridge amplió la protección tradicional de los seguros sociales a un sistema de seguridad social preventiva, donde se fomentaba así el bienestar general de todos los ciudadanos, aunque la cobertura del sistema no fuera igual para “trabajadores independientes, o quienes se encuentran desempleados, más si se les garantizaría a todos protección contra la vejez, gastos de defunción y asistencia médica.”²⁵

De acuerdo a lo anteriormente descrito, Beveridge define en su Plan a la seguridad social como “el mantenimiento de los ingresos necesarios para la subsistencia”²⁶

Así la seguridad social para todos los grupos de la población, también había encontrado acogida (antes del Plan Beveridge), en la Carta del Atlántico de 1941, donde se manifestó la idea de la seguridad social, idea que se reafirmó en la Declaración de los Derechos del Hombre (1948) de las Naciones Unidas, al decir el artículo 22 “toda persona como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social..., la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica, los servicios sociales necesarios;...”²⁷

Fue así como la Segunda Guerra Mundial con sus profundas consecuencias sociales, impulsó más aún el proceso de reorientación de la función protectora del Estado, donde la expansión de los programas de bienestar se justificaba no solo con el fin de acudir a las necesidades más primarias de la población, sino también como política para regular el mercado, reavivar el consumo y asegurar el pleno empleo. Esta política socioeconómica, con diferentes matices y en diferentes años, fue llevada a cabo en países europeos, alcanzando su época de esplendor entre los años cincuenta y sesenta, aunque en algunos países latinoamericanos

²⁵ Cfr. Cázares García, Gustavo, ob. cit., p.21

²⁶ Beveridge, William, ob. cit., p. 71

²⁷ “Derechos Humanos y Seguridad Social”, ONU., Declaración Universal de los Derechos Humanos 1948, Centro Interamericano de Estudios de Seguridad Social, México 1992, p.18

se prolonga hasta los años setenta como en nuestro país, década en la que se promulga una nueva Ley del Seguro Social, que amplía su protección a nuevos grupos de población con base en la solidaridad.

I.2 Crisis del Estado Benefactor y aparición del Neoliberalismo.

El Estado llamado de Bienestar o Benefactor, entró en crisis en la década de los años setenta, tendiendo a revertir los logros alcanzados por la seguridad social. Las causas son múltiples y los argumentos son muy variados, entre en todo ello “El shock producido en todo el Occidente industrializado por el drástico incremento de los precios del petróleo, a partir de 1973, va a ser el punto de partida de una época de recesión desconocida e imprevista hasta entonces...”²⁸, Así la combinación de altas tasas de inflación, con un creciente desempleo y estancamiento económico parecían demostrar el fracaso de ese modelo capitalista, y que vinieron a justificar las ideas de lo que se conoce como neoliberalismo, entendido como “la corriente del pensamiento económico heredada del liberalismo tradicional y, por consiguiente, partidaria de la mínima intervención posible del Estado en la Economía y de la máxima libertad para los agentes económicos”.²⁹

Para los neoliberales las causas de la crisis también son muy variadas, para efectos de este trabajo sólo haré mención brevemente a algunas de ellas como son:

La exagerada intervención del Estado en las actividades económicas, a esta significativa reducción que sufren las economías se le ha denominado adelgazamiento estatal, al reducir su participación a través de dos medios o fórmulas que se han universalizado: la privatización y la desregulación.

Mediante el proceso de privatización, las empresas del Estado, pasan a manos del sector privado, porque en manos de la iniciativa privada a decir de los neoliberales

²⁸ Benedicto, Jorge y Reinales, Fernando, “La transformación de lo político”, versión española de Bernardo Moreno, Ed. Alianza, Madrid 1992, p. 18

²⁹ Diccionario Enciclopédico Economía Planeta, Ed. Planeta, Barcelona 1980, 1. 156.

serán más productivas, situación que hasta el momento no se ha podido comprobar, por lo menos en nuestro país.

En cuanto a la desregulación es otro postulado neoliberal que según señalan es necesario, ya que el mundo padece males como: ...“exceso de regulaciones, controles, política fiscal inadecuada, multitud de beneficios sociales, sindicatos poderosos, burocracia y en general, gran cantidad de trabas para la libre circulación del capital...”³⁰

Este concepto ha sido también aplicado a las relaciones laborales por la excesiva rigidez que desde la postura de los teóricos neoliberales, impiden el funcionamiento eficiente del mercado de trabajo. Por lo anterior, han propuesto la llamada “flexibilidad”, para que los empresarios puedan rentabilizar al máximo, la utilización de la fuerza de trabajo, creando para ello condiciones necesarias; así, los salarios tienen que volver a ser flexibles (a la baja por supuesto), y ambos (empleo y salarios flexibles), harán que su demanda aumente prometiéndole la elevación de los empleos.

En la concepción de Milton Friedman, al no aceptar los trabajadores la reducción de la jornada de trabajo o aumento de la misma, disminución de los salarios reales o salarios flexibles a la baja, reducciones de las prestaciones de seguridad social, las pensiones y los gastos sociales del Estado, han hecho que esta crisis sea de larga duración.³¹

En cuanto a la seguridad social, tales afirmaciones por parte de Friedman, me obligan a pensar en el olvido tal vez intencionado de su parte, del objeto de la seguridad social, “crear en beneficio de todas las personas y sobre todo de los trabajadores un conjunto de garantías contra ciertas contingencias, que pueden reducir o suprimir su actividad, o bien imponerles gastos suplementarios”³² y de

³⁰ S. de Obschatko, Edith, “Efectos de la desregulación sobre la competitividad de la producción Argentina”, Grupo Editor Latinoamericano, Colección de Estudios Políticos y Sociales, Argentina 1994, p. 123

³¹ Friedman, Milton y Rose, “La Libertad de Elegir”, Editorial Planeta De Agostini, Trad. Carlos Rocha Pujol, España 1993, pp. 363-373

³² F. Netier, “La Seguridad Social y sus Principios”, México 1982, p. 9

una de las principales características como es el de la solidaridad “la solidaridad impone sacrificios a los jóvenes respecto a los viejos; a los sanos, ante los enfermos, a los ocupados, frente a los que carecen de empleo; a los vivientes, en relación con las familias de los fallecidos. En hacer frente a las contingencias sociales...”³³

Con esas concepciones neoliberales tan egoístas e individualistas, con lo único que se acabaría, es con el Derecho Social, cuya idea central nos señala Radbruch “se inspira no en la idea de igualdad de las personas, sino de la nivelación de las desigualdades que entre ellas existen.”³⁴

Desigualdades que hoy más que nunca se acentúan y que Friedman, como economista olvida que las leyes económicas, sirven no sólo para conocer el comportamiento de la economía, sino para influir en su desarrollo para beneficio de la sociedad y no sólo para una parte de ella.

I.3 Antecedentes de la Seguridad Social en México

Los primeros Intentos de lo que se podría considerar como un incipiente sistema de seguridad social, se observa con la creación de las cajas de las comunidades indígenas. Estos mecanismos permitían formar fondos de ahorro común destinados a los servicios municipales y religiosos de la comunidad, a la enseñanza, a la atención médica gratuita, a la protección de los ancianos y desvalidos y para la obtención de créditos.

A principios del siglo XX, el programa del Partido Liberal Mexicano se pronunció, en el terreno de la seguridad social, por la jornada de trabajo de ocho horas y la implantación del salario mínimo; la reglamentación del servicio doméstico y del trabajo a domicilio; la regulación del trabajo a destajo; la prohibición del empleo de menores; el cuidado de la higiene y la seguridad social industrial; la indemnización

³³ Lastra Lastra, José Manuel, Artículo “Perspectivas del Trabajo en México en los umbrales del Siglo XXI”, Revista Civitas de España, España 1996.

³⁴ Radbruch, Gustav, “Introducción a la Filosofía del Derecho”, Traducción de Wenceslao Roces, Ed. FCE., 5ª. Ed, México 1993, p. 162

por accidentes de trabajo; la cancelación de deudas de los jornaleros; la supresión de las tiendas de raya y el descanso semanal obligatorio.

En 1911, Francisco I. Madero se comprometió a expedir leyes sobre pensiones e indemnizaciones por accidentes de trabajo. A su vez, Victoriano Huerta presentó al Congreso de la Unión una propuesta que incluía, entre otras medidas, la fijación de los salarios mínimos y la formación de las juntas de conciliación. Este proyecto de ley no prosperó dado lo efímero del régimen Huertista.

Ya en la etapa revolucionaria surgió una seria preocupación por la seguridad social. Para muestra está el Plan de Guadalupe dado a conocer por Venustiano Carranza: “el primer jefe de la nación...expedirá todas las leyes, disposiciones y medidas encaminadas a dar satisfacción a las necesidades económicas, sociales y políticas, efectuando las reformas...que exige como indispensables para establecer un régimen que garantice la igualdad de los mexicanos”³⁵.

Otra reforma de gran valor social tuvo lugar el 11 de diciembre de 1915³⁶, en el estado de Yucatán: la promulgación de la ley del trabajo. Este ordenamiento fue el primero que estableció el seguro social en México. Esta ley consideró la necesidad de proteger a los trabajadores y por ello responsabilizó a los patrones de los accidentes y enfermedades que sufrieran aquellos en sus lugares de trabajo.

Los pronunciamientos a favor de la seguridad social se difundieron por toda la República. En Veracruz se estableció la obligación patronal de otorgar servicios médicos a los trabajadores enfermos, quienes tenían derecho a recibir alimentos más su salario durante el tiempo que durara su incapacidad. Los revolucionarios triunfantes reconocieron que después de la ardua lucha, el pueblo mexicano aún pugnaba por el cumplimiento de sus necesidades insatisfechas por largo tiempo.

³⁵ Adiciones al Plan de Guadalupe, firmado el 12 de diciembre de 1914 en el Puerto de Veracruz, artículo 2°, pág. Web http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1914_211/Adiciones_al_Plan_De_Guadalupe_por_las_que_se_esta_108.shtml, 8 de Julio de 2016.

³⁶ Ley del trabajo del Estado de Yucatán, Decreto número 392 del 11 de diciembre de 1915, pág. Web, http://www.constitucion1917.gob.mx/es/Constitucion1917/Ley_del_Trabajo_del_Estado_de_Yucatan, del 8 de Julio de 2016.

Esto obligó a la elaboración de programas que intentaron estructurar un sistema de seguridad social.

La Seguridad Social así como el Derecho Laboral, alcanzaron estatus de constitucionalidad, con el pronunciamiento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 5 de febrero de 1917, a través del artículo 123, que establece las bases mínimas que los trabajadores deben obtener dentro su relación laboral, por supuesto, particularmente las bases mínimas pensionarias³⁷, en la actualidad el texto de la fracción XXIX del referido artículo 123 constitucional, establece que “Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, enfermedades y accidentes,...”, que propicia el reconocimiento del derecho a las diferentes pensiones.

La Ley del Seguro Social, publicada el 10 de enero de 1943, en el Diario Oficial de la Federación³⁸, con la que se funda el Instituto Mexicano del Seguro Social mediante el cual el Estado hace suya la obligación de atender la Seguridad Social de los trabajadores al servicio de la empresa privada, financiando sus obligaciones por medio de cuotas que son descontadas del sueldo de los referidos trabajadores y aportaciones para la seguridad social, que hacen los patrones.

La Ley del Seguro Social fue reformada y dicha reforma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación del día 12 de marzo de 1973³⁹, esta reforma facultó al ejecutivo a que, mediante decretos, dispusiera las medidas necesarias para extender los beneficios de la Ley a un mayor grupo de trabajadores, dado que la

³⁷ Fracción XXIX, del artículo 123 constitucional “Se consideran de utilidad social: el establecimiento de Cajas de Seguros Populares, de invalidez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de accidentes y otros con fines análogos, por lo cual, tanto el Gobierno Federal como el de cada Estado, deberán fomentar la organización de Instituciones de esta índole, para infundir e inculcar la previsión popular.” Pág. Web, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1917.pdf>, de fecha 10 de agosto de 2016.

³⁸ Diario Oficial de la Federación del día 10 de enero de 1943, pág. Web http://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4555563&fecha=19/01/1943&cod_diario=194788, del 11 de agosto de 2016.

³⁹ Diario Oficial de la Federación del día 12 de marzo de 1973, pág. Web <http://www.imss.gob.mx/sites/all/statics/pdf/4129.pdf> del 11 de agosto de 2016.

de 1943 básicamente protegía a los trabajadores asalariados y, eventualmente, a trabajadores agrícolas y otros grupos de trabajadores.

De acuerdo a la iniciativa 01-02-73, para reformar la Ley del Seguro Social⁴⁰ el objetivo era "...incorporar paulatinamente a todos los mexicanos económicamente activos.", para beneficiar a la mayor cantidad posible de mexicanos.

La Ley del Seguro Social de 1997, actualmente vigente, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 1995 y se dice de 1997, ya que en su primer transitorio se establece que "**PRIMERO.-** Esta Ley entrará en vigor en toda la República el día primero de julio de mil novecientos noventa y siete."⁴¹. La principal diferencia entre ambos ordenamientos, es decir en la Ley del Seguro Social de 1973 y la de 1997, se centra en las modalidades para el otorgamiento de pensiones.

En la de 1973 el Estado Mexicano estaba obligado al pago de una pensión, al trabajador que cubría los requisitos legales o su familiar derechohabiente al fallecimiento del trabajador o pensionado, con un porcentaje del salario base de cotización (SBC), habiendo cubierto al menos 500 semanas de cotización, que iba del 75% del SBC (con 60 años de edad) hasta el 100% del SBC (con 65 años de edad).

En la de 1997, el Estado Mexicano se deslinda de su anterior responsabilidad, ya que en ésta se genera el concepto de cuenta individual y por medio de ella, es decir del ahorro del propio trabajador, se genera una "Renta Vitalicia, Retiro Programado o Pensión Mínima Garantizada (PMG)"⁴², con el agravante de que, ahora, se debe tener una cotización mínima de 1250, más del doble de lo que

⁴⁰ Cuaderno de Apoyo, Ley del Seguro Social, ed. Sec. De Servs. Parlamentarios, Centro de Documentación, Información y Análisis, Dirección de Bibliotecas y de los Sistemas de Información, pág. Web, <http://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/archivo/SAD-03-07.pdf>, del 11 de agosto de 2016.

⁴¹ Ley del Seguro Social, pág. Web, <http://www.imss.gob.mx/sites/all/statics/pdf/LSS.pdf>, del 11 de agosto de 2016.

⁴² Diario Zócalo*Saltillo de fecha 29 de abril de 2010, pág. Web, <http://www.zocalo.com.mx/seccion/articulo/diferencia-entre-los-dos-regimenes-de-pension-del-imss>, del 11 de agosto de 2016.

señala la Ley abrogada. Con esto, se genera un retroceso en la seguridad social para los trabajadores al servicio de las empresas privadas.

Para el caso de los trabajadores al servicio del Estado Mexicano, es decir cuando éste es el patrón, se decretó el 12 de agosto de 1925 la Ley General de Pensiones Civiles de Retiro, en estricto sentido para proteger a los trabajadores de la federación⁴³, en realidad fue un primer acercamiento para dotar de Seguridad Social a los trabajadores del Estado Mexicano (y esto solo a los trabajadores federales).

La LISSSTE, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1959, deroga la Ley General de Pensiones Civiles de Retiro, elevando a rango de ley algunas prestaciones que se consideraban complementarias y, por supuesto, gestándose la principal institución de seguridad social para los trabajadores estatales, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado que, entre otras cosas, permitió la afiliación de trabajadores estatales, municipales y de organismos paraestatales, mediante acuerdo con las diversas autoridades de las diferentes dependencias y entidades. El Presidente Adolfo López Mateos motivó la creación del ISSSTE indicando que "... la única forma de lograr una eficaz protección social es establecer obligatoriamente la inclusión de todos los servidores públicos en los beneficios de la Ley, pues de otra manera no se protegería a los grupos económicamente más débiles y que más requieren de los servicios que se implantan.

En estas condiciones puedo afirmar que queda la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado como una de las más favorables y tutelares en el mundo."⁴⁴.

⁴³ Artículo 1° de la Ley General de Pensiones Civiles y Retiro, Pág. Web, <http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/6/2791/15.pdf>, del 11 de agosto de 2016.

⁴⁴ Diario El Orbe, de Tapachula Chiapas, de fecha 11 de agosto de 2016, pág. Web, <http://elorbe.com/seccion-politica/articulos/2010/12/20/fundacion-del-issste.html>, del 11 de agosto de 2016.

En 1983, la LISSSTE sufre una reforma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de diciembre y que entre otras mejoras que presentó para los trabajadores, fue la compatibilidad de empleos cotizables para el Instituto y que el monto de la pensión se calcularía, considerando el promedio del último año laborado. En capítulos posteriores regresaremos a este punto, ya que fue uno de asuntos controvertidos contra la LISSSTE de 2007.

Esta Ley continuó privilegiando la protección social para los trabajadores del Estado Mexicano, ya que brindaba las 21 prestaciones, seguros y servicios a sus derechohabientes, y en ciertos aspectos, como los anteriormente señalados, mejoraba las condiciones de bienestar de éstos.

Pero el 31 de marzo de 2007, surge la llamada nueva LISSSTE (Diario Oficial de la Federación del 31 de marzo de 2007) que como novedad contiene la incorporación de las cuentas individuales (como en el caso de la Ley del Seguro Social) y diversos artículos que contravenían los correspondientes a los de la ley derogada, violando derechos creados de los trabajadores y sus derechohabientes.

Las cuentas individuales que se establecen en la LISSSTE tienen la misma característica fundamental que las establecidas en la Ley del Seguro Social, es decir el deslinde del Estado del pago de pensiones de sus trabajadores, y éstos obtendrán, al término de su vida laboral el monto que puedan ahorrar en dichas cuentas individuales, con la potestad de parte del PENSIONISSSTE (órgano desconcentrado del ISSSTE, creado en la referida LISSSTE) de manejar los fondos de la cuentas individuales de sus trabajadores, de tal manera que las comisiones que se cobren por administrar dichas cuentas formen parte de sus recursos⁴⁵.

Todo lo anterior supone una regresión en la Seguridad Social de los trabajadores del Estado, aunque para que se cumplan los supuestos para que se hagan realidad las cuentas individuales hacen falta años, dado que la parte de las pensiones será aplicable solo a los trabajadores que ingresen o reingresen al

⁴⁵ *Ibíd.* Artículo 108.

servicio activo posterior a la fecha de vigencia de ésta Ley, y una pequeña parte de trabajadores que antes de la entrada en vigor de dicha ley, hayan optado por contar con una cuenta individual.

Capítulo II Primeras Inconstitucionalidades de la Ley de Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de acuerdo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

A partir de la reforma a la LISSSTE, numerosos grupos de trabajadores se inconformaron, mediante dos vías: la primera fueron las marchas multitudinarias que recorrieron desde diversos puntos de la ciudad, para llegar al Palacio de Cobián (sede de la Secretaría de Gobernación) o al Palacio Legislativo y, por otro lado y de manera simultánea, se intentaron una gran cantidad de amparos, desde diversos sindicatos de trabajadores derechohabientes del ISSSTE.

De la gran cantidad de amparos que se tramitaron (miles), en un primer momento solo permitieron modificar parcialmente a la LISSSTE, considerando inconstitucionales los artículos 25, 60, 136, 251 y, parcialmente, la fracción IV del artículo décimo transitorio, mismos a los que me referiré en párrafos posteriores.

II.1 Artículo 25.

Los efectos del artículo 25, que se encuentra integrado al Título Segundo “Del Régimen Obligatorio”, Capítulo I “Sueldos, Cuotas y Aportaciones” de la LISSSTE vigente, fueron combatidos mediante diversos amparos (218/2008, 219/2008, 220/2008, 221/2008 y 229/2008, estos fueron los que dieron origen a la tesis de jurisprudencia P./J. 189/2008⁴⁶), declarándose inconstitucionales, por la SCJN, sus párrafos segundo y tercero ya que violaban las garantías de Derecho a la Salud y a la Seguridad Social consagrados en los artículos 4º y 123, apartado “B”, fracción XI, respectivamente, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM).

En dicho artículo, se pretendía dejar sin atención médica (entre otros seguros, servicios y prestaciones que el ISSSTE ofrece a su derechohabencia) a los trabajadores de las dependencias y entidades que, durante doce meses

⁴⁶ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, octubre de 2008, pág. 12.

(consecutivos o dentro de un período de dieciocho meses), no hubieren enterado al Instituto las cuotas, aportaciones y descuentos previstos en su Ley.

Esta situación responsabilizaba a los trabajadores del entero de cuotas, aportaciones y descuentos, que es obligación de las dependencias y entidades del Estado Mexicano, es decir, del Gobierno en sus tres niveles, ya que el ISSSTE atiende a trabajadores federales y, en una menor proporción, estatales y municipales; como ejemplo de los estatales podemos mencionar a los trabajadores de las Universidades e Instituciones de Educación Superior Autónomas por Ley, como es la Universidad Autónoma de Zacatecas que, durante muchos años (a fines del siglo XX y principios del XXI) mantuvo adeudos con el Instituto. En cuanto a los trabajadores municipales, podemos citar a los del Municipio de Badiraguato, en el Estado de Sinaloa que, como otros muchos municipios del país, carece muchas veces de los recursos necesarios para hacer frente con los pasivos contingentes que presenta la administración municipal.

Cabe señalar que muchos de estos municipios no pueden hacer frente ni a sus pasivos laborales, derivados de los respectivos fallos de las autoridades jurisdiccionales de la materia.⁴⁷

II.2 Artículo 60.

Asimismo, del último párrafo del artículo 60⁴⁸, que forma parte del referido Título Segundo, Capítulo V “Seguros de Riesgos del Trabajo”, Sección I “Generalidades” de la LISSSTE, combatido en los mismos amparos señalados en el inciso anterior, se originó la tesis de jurisprudencia P./J. 146/2008⁴⁹. En dicho artículo se deja a

⁴⁷ En ese sentido puede consultarse, entre otras, la Controversia de Constitucional 19/2014, promovida por el Municipio de Paraíso, del Estado de Tabasco, que en su parte relativa se indica que “Este dictamen está referido a la ampliación de presupuesto pero de dos mil trece, justamente porque la idea del Ayuntamiento era solicitar desde entonces ampliación de presupuesto para poder pagar los contingentes en materia laboral que se han emitido en las sentencias respectivas;...”, mencionado por la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos en la sesión del Pleno de la SCJN del día 4 de noviembre de 2014, pág. Web, https://www.scjn.gob.mx/PLENO/ver_taquigraficas/04112014PO.pdf, del 11 de diciembre de 2014.

⁴⁸ “No procederá la solicitud de calificación, ni se reconocerá un riesgo del trabajo, si este no hubiera sido notificado al Instituto en los términos de este artículo.”

⁴⁹ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, pág. 18 Ibíd.

las dependencias y entidades la obligación de informar, dentro de un plazo de tres días posteriores al de su conocimiento, de los accidentes por riesgos de trabajo que hayan ocurrido; siendo obligatorio que esta información sea rendida por escrito.

Si bien es cierto que el trabajador, o bien sus familiares derechohabientes, pueden reportar el riesgo sufrido, la primera información que se tiene de un riesgo de trabajo es, justamente, en el empleo y aunque también se considera riesgo de trabajo el tránsito de un trabajador de su casa a su empleo y viceversa⁵⁰, en realidad el incumplimiento de esta obligación, deja indefenso al trabajador, en virtud de que a la falta de cumplimiento de este requisito, el perjudicado era el propio trabajador que, ahora normativamente, no podía hacer valer su riesgo laboral; resultando violatorio del Derecho a la Seguridad Social que se encuentra amparado en la fracción XI del artículo 123, apartado "B" de la Constitución Federal.

II.3 Artículo 136.

Por su parte, el artículo 136, del mismo Título Segundo, Capítulo VII "Seguro de Invalidez y Vida", Sección I "Generalidades", también fue controvertido ya que pone límites a la pensión por viudez, condicionándola a alguno de los siguientes supuestos, según sea el caso: 1º A que la muerte del trabajador ocurra, cuando menos, seis meses después de que se haya celebrado el matrimonio; 2º A que la muerte del trabajador ocurra un año después de celebrado el matrimonio, si éste se llevó a cabo después de que aquél hubiera cumplido cincuenta y cinco de edad, o; 3º Si el pensionado recibía una pensión por riesgos de trabajo o invalidez, el matrimonio debió celebrarse, al menos, un año antes de su fallecimiento.

⁵⁰ "Para los efectos de esta Ley, serán reputados como riesgos del trabajo los accidentes y enfermedades a que están expuestos los Trabajadores en el ejercicio o con motivo del trabajo.

Se considerarán accidentes del trabajo, toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte producida repentinamente en el ejercicio o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se preste, así como aquéllos que ocurran al Trabajador al trasladarse directamente de su domicilio o de la estancia de bienestar infantil de sus hijos, al lugar en que desempeñe su trabajo o viceversa." Artículo 56 de la LISSSTE, *Ibíd.*

Los amparos señalados en párrafos precedentes (218/2008, 219/2008, 220/2008, 221/2008 y 229/2008), dieron origen a la tesis de jurisprudencia P./J. 150/2008⁵¹ que, en su argumentación, los Ministros de la SCJN hacen alusión a dos preceptos normativos incorporados a la misma LISSSTE, el artículo 129 en el que se indica que:

“La muerte del trabajador por causas ajenas al servicio, cualquiera que sea su edad, y siempre que hubiere cotizado al Instituto por tres años o más, dará origen a las pensiones de viudez, concubinato, orfandad o ascendencia en su caso, según lo prevenido por esta Ley...”⁵²

y el artículo 131 que establece que

“El orden para gozar de las Pensiones a que se refiere este artículo por los Familiares Derechohabientes será el siguiente:

- I. El cónyuge supérstite sólo si no hay hijos o en concurrencia con éstos si los hay y son menores de dieciocho años o que no sean menores de dieciocho años pero estén incapacitados o imposibilitados parcial o totalmente para trabajar;...”

“ ...

- II. A falta de cónyuge, la concubina o concubinario solo o en concurrencia con los hijos o éstos solos cuando reúnan las condiciones señaladas en la fracción anterior,...”

De la lectura del primer párrafo del artículo 129 de la LISSSTE, se observa que el legislador no puso los obstáculos que se indican en el artículo 136, para el otorgamiento de pensiones, salvo la de que el fallecido debió haber cotizado “...al Instituto por tres años o más...”⁵³ y de acuerdo a lo que se establece en las fracciones I y II del indicado artículo 131, en el orden de prelación para la obtención de la pensión por causa de muerte del(de la) trabajador(a), en primer lugar es el(la) cónyuge supérstite o bien la concubina o concubinario, por lo que el

⁵¹ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, septiembre de 2009, pág. 8.

⁵² Primer párrafo del artículo 129 de la Ley del ISSSTE, *Ibíd.*

⁵³ Que, de acuerdo a mi opinión, resulta recurrible ya que el trabajador no tiene control sobre el tiempo de vida que le quede y de acuerdo a esta circunstancia, los deudos del trabajador que fallezca sin haber cotizado 3 años quedan en la total indefensión.

artículo 136 resulta inconstitucional, como se indica en la tesis jurisprudencial consultada, ya que viola el Derecho a la Seguridad Social que se encuentra amparado en la fracción XI del artículo 123, apartado “B” de la Constitución Federal.

Es decir, de acuerdo a la tesis jurisprudencial señalada, basta con que el matrimonio se celebre con las solemnidades que para ello se exige en la ley, o bien que el concubinato sea acreditado legalmente⁵⁴, es importante señalar que los Códigos Civiles Federal y del Distrito Federal manifiestan diferencias en cuanto al tiempo necesario de vida en común para considerarse que se está frente a un concubinato, en el primer caso es de cinco años y el segundo sólo de dos.

Sin embargo, el artículo 13 del Código Civil Federal nos da algunas luces al respecto, cuando en su fracción I se indica que “Las situaciones jurídicas válidamente creadas en las entidades de la República o en un Estado extranjero conforme a su derecho, deberán ser reconocidas;...” por lo que los integrantes de un concubinato en la Ciudad de México pueden acreditar la existencia del mismo, con solo dos años de relación lo que, por otro lado, resulta discriminatorio para los concubinos de otras entidades de la República Mexicana.

II.4 Artículo 251.

Del Título Quinto “De la Prescripción”, el artículo 251⁵⁵ de la LISSSTE fue controvertido, mediante los amparos señalados en las jurisprudencias reseñadas

⁵⁴ En este último caso nos encontramos ante una problemática ya que, en cuanto se refiere al Código Civil Federal no existe una definición concreta de concubinato y solo en la fracción V del artículo 1368 se establece que la concubina o el concubinario es “...la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los 5 años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres del matrimonio durante el concubinato...”, y en el Código Civil para el Distrito Federal (que no ha sido actualizado, conforme a la nueva nomenclatura de la Ciudad de México) se indica, en su artículo 291 Bis, que el concubinato se establece cuando los concubinarios han vivido, cuando menos, por dos años, libres de matrimonio o, para ambos casos, si en ese lapso han procreado un hijo.

⁵⁵ “El derecho del trabajador y, en su caso, de los beneficiarios, a recibir recursos de su Cuenta Individual del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez en los términos de la presente Ley, prescribe en favor del Instituto a los diez años de que sean exigibles”.

con anterioridad, originándose la tesis de jurisprudencia: P./J. 158/2008⁵⁶, ya que de su lectura se observa que no existe certeza jurídica, al no indicarse el momento en que podrán ser exigibles dichos recursos, con lo que se viola el Derecho de Audiencia consagrado en los artículos 14 y 16 constitucionales y, adicionalmente, el Derecho de Seguridad Social garantizado, para los trabajadores al servicio del Estado, en la fracción XI del artículo 123 constitucional, ya que como se expresa en el texto de la misma jurisprudencia "...al privar a los trabajadores de disponer en su momento de los recursos acumulados en la referida cuenta para contar con una pensión, máxime que el derecho a esta es imprescriptible."

Es importante señalar que una de las motivaciones para la reforma a la LISSSTE se deriva de la lectura de la respectiva Exposición de Motivos, va en el sentido de coadyuvar a que el ingreso de los trabajadores no se vea mermado, al concluir su vida laboral, por lo que el señalamiento de inconstitucional dado al artículo 251, resulta acorde con el pensamiento del legislador, por lo que su interpretación por parte de la SCJN resulta totalmente acertada.

II.5 Fracción IV del artículo Décimo Transitorio.

Finalmente, en la fracción IV del artículo décimo transitorio⁵⁷, se establece que el cálculo para la determinación de la pensión que corresponda al trabajador, se hará tomando en cuenta el promedio del sueldo del último año trabajado y, hasta ahí, está bien el texto de la fracción aludida ya que este era un derecho consagrado en la LISSSTE abrogada, específicamente en el artículo 64 del referido ordenamiento:

"Artículo 64.- Para calcular el monto de las cantidades que correspondan por pensión en los términos de los artículos 60, 63, 67, 76 y demás relativos de

⁵⁶ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, noviembre de 2009, pág. 15.

⁵⁷ "IV. Para calcular el monto de las cantidades que correspondan por Pensión, se tomará en cuenta el promedio del Sueldo Básico disfrutado en el último año inmediato anterior a la fecha de la baja del Trabajador, siempre y cuando el Trabajador tenga una antigüedad mínima en el mismo puesto y nivel de tres años. Si el Trabajador tuviere menos de tres años ocupando el mismo puesto y nivel, se tomará en cuenta el sueldo inmediato anterior a dicho puesto que hubiere percibido el Trabajador, sin importar su antigüedad en el mismo;"

esta Ley, se tomará en cuenta el promedio del sueldo básico disfrutado en el último año inmediato anterior a la fecha de la baja del trabajador o de su fallecimiento.”⁵⁸

Sin embargo, parafraseando la segunda parte de la fracción IV, se establece que este cálculo se hará siempre y cuando el trabajador haya permanecido, al menos tres años, en el mismo puesto y nivel, lo que resultó recurrible, mediante los mismos amparos señalados en los párrafos precedentes, señalando la SCJN que resulta inconstitucional este párrafo, ya que el argumento administrativo de la autoridad responsable no justifica el decremento de la pensión, ya que el objeto de ésta es que el beneficiado pueda mantener un nivel de vida semejante al que tuvo en su vida laboral. Esto dio origen a la tesis de jurisprudencia: P./J. 127/2008⁵⁹ que reconoce, sin señalarlo, el derecho adquirido de los pensionados a mantener su ritmo de vida semejante a cuando eran trabajadores en activo y, de acuerdo a la referida Exposición de Motivos, se indica que se llegó a acuerdos con los principales liderazgos gremiales para, entre otras cosas, que la reforma del Instituto “...garantice a todo aquel que dedique su vida a servirle al Estado Mexicano, que al retirarse tendrá un ingreso seguro, digno y propio.”⁶⁰

⁵⁸ Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1983, pág. Web http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4841500&fecha=27/12/1983, del 11 de enero de 2015.

⁵⁹ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, pág. 39, *Ibíd.*

⁶⁰ Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, pág. 5 *Ibíd.*

Capítulo III La inconstitucionalidad del Tope de diez Salarios Mínimos establecido en el Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

La LISSSTE vigente, a más de 9 años de su publicación, ha continuado siendo combatida, resultado que en la gran mayoría de los amparos intentados en contra de ésta la SCJN ha declarado constitucionales los preceptos combatidos.

Sin embargo, la Segunda Sala de la SCJN, en el año 2014, llevó a cabo la declaración de inconstitucional al tope de 10 vsmgvcm para el otorgamiento y pago de las pensiones, que se establece en el Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores sujetos al régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y, por supuesto en la referida LISSSTE.

Si bien es cierto que esta declaración se llevó a cabo en una tesis aislada⁶¹, no es menos que en esta declaración se establece un hito en la forma de percibir el aspecto social que deben cumplir las pensiones para los trabajadores al servicio del Estado en particular y, en general, para los trabajadores mexicanos.

Por su trascendencia se reproduce íntegramente la tesis referida:

ISSSTE. EL ARTÍCULO 12 DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY RELATIVA, VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL Y EL PRINCIPIO DE PREVISIÓN SOCIAL.

Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo contiene las bases mínimas de seguridad social para los trabajadores al servicio del Estado, sino que también de él deriva el principio constitucional de previsión social, sustentado en la obligación de establecer un sistema íntegro que otorgue tranquilidad y bienestar personal a los trabajadores y a su familia ante los riesgos a que están expuestos, orientados a procurar el mejoramiento del nivel de vida; de ahí que el artículo 12 del Reglamento para el

⁶¹ Tesis 2a. CXII/2014 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación, viernes 14 de noviembre de 2014, Décima época, 2007937 1 de 7

otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al restringir el derecho a percibir de manera íntegra las pensiones de viudez y de jubilación cuando la suma de ambas rebase el monto equivalente a 10 veces el salario mínimo, viola el derecho a la seguridad social y el principio de la previsión social, al desatender las siguientes diferencias sustanciales: 1. Dichas pensiones tienen orígenes distintos, pues la primera surge con la muerte del trabajador y la segunda se genera día a día con motivo de los servicios prestados por el trabajador; 2. Cubren riesgos diferentes, toda vez que la pensión por viudez protege la seguridad y el bienestar de la familia ante el riesgo de la muerte del trabajador y la pensión por jubilación protege su dignidad en la etapa de retiro; y, 3. Tienen autonomía financiera, ya que la pensión por viudez se genera con las aportaciones hechas por el trabajador o pensionado fallecido y la pensión por jubilación se genera con las aportaciones hechas por el trabajador o pensionado, motivo por el cual no se pone en riesgo la viabilidad financiera de las pensiones conjuntas.

SEGUNDA SALA

Amparo en revisión 305/2014. Antonio López del Río. 22 de octubre de 2014. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien integró Sala, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Disidentes: Alberto Pérez Dayán y José Fernando Franco González Salas. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín.

Los argumentos centrales de esta tesis, tienen que ver, por un lado, en los hechos que le dan origen a las pensiones por viudez (es decir la muerte del (de la) cónyuge o concubinario o concubina) y la que por derecho propio el trabajador está en aptitud de obtener, una vez que se han cumplido los requisitos para ello; en el segundo, se indica que la pensión por viudez protege a la familia y; en tercer lugar (argumento de la mayor relevancia), no se atenta en contra de la viabilidad financiera del Instituto, ya que cada una de las dos pensiones son generadas por aportaciones independientes. El aspecto económico y “la descapitalización del Instituto” (sic), entre otros argumentos, sirvió de base para la reforma a la LISSSTE, echándolo por tierra, con su tesis, la Segunda Sala de la SCJN.

Para poner en contexto la declaración de la Segunda Sala del más Alto Tribunal de la Nación, habremos de referirnos a la LISSSTE, primero a la publicada en el

Diario Oficial de la Federación el día 30 de diciembre de 1959⁶², que le da origen al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, sustituyendo a la vieja Dirección de Pensiones Civiles⁶³ y abrogando la Ley de Pensiones Civiles de Retiro, con lo que se debe reconocer que el legislador tenía como motivación institucionalizar las pensiones de los trabajadores del Estado que ya, éstos, venían recibiendo y las que en el futuro se generarán. Adicionalmente a las pensiones, la LISSSTE de 1959 generó otros beneficios para los trabajadores, como son: servicios médicos, préstamos hipotecarios, personales, servicios culturales, etc.

Así la LISSSTE de 1959, no hace alusión alguna al monto de las pensiones, es decir, no fija los límites mínimo ni máximo de las mismas, sin embargo en su artículo 79 se determina el cálculo para el otorgamiento de las pensiones por jubilación y por vejez, indicando que era el promedio de los sueldos percibidos durante los últimos cinco años de la vida laboral del trabajador⁶⁴.

Adicionalmente, en su artículo 16⁶⁵, se dejaba abierta la posibilidad de que un trabajador tuviera más de un empleo en los que, obligadamente, debería cotizar para los seguros, prestaciones y servicios que brinda el Instituto, por supuesto, la pensión incluida.

⁶² Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, pág. Web http://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4617542&fecha=30/12/1959&cod_diario=198457, del 11 de enero de 2015.

⁶³ “Artículo 4º. La Dirección de Pensiones Civiles creada por la Ley de Pensiones Civiles de Retiro de 12 de agosto de 1925 se transforma en un organismo que se denominará Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que tendrán (sic) el carácter de organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios y cuyo domicilio será la ciudad de México...”, *Ibíd.*

⁶⁴ “Artículo 79.- Para calcular el monto de la pensión a que tengan derecho los trabajadores, se tomarán en cuenta exclusivamente el sueldo o sueldos percibidos y, a partir del 1º de octubre de 1925, sólo se considerarán aquellos sobre los cuales se hubiesen cubierto las aportaciones correspondientes.

Asimismo, para calcular por pensión el monto de las cantidades que correspondan por jubilación a (sic) por pensión en los términos de los artículos 72 y 77 respectivamente, se tomará el promedio de los sueldos disfrutados en los cinco años inmediatos anteriores a la fecha del acuerdo por el que se conceda. Dicho promedio se denominará sueldo regulador.” *Ibíd.*

Nota: En todos los casos se respetó el texto original.

⁶⁵ “Artículo 16.- Los trabajadores que desempeñen dos o más empleos en las entidades u organismos públicos cubrirán sus cuotas sobre la totalidad de los sueldos que tengan asignados”. *Ibíd.*

También, en aquel primer momento de la LISSSTE, se establecía que las pensiones que otorgaba el Instituto eran incompatibles entre sí⁶⁶, es decir que un pensionado no lo podía ser por dos vías diferentes (viudez y por derecho propio, por ejemplo, pero pueden darse otros supuesto).

Por su parte, en la LISSSTE publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de diciembre de 1983⁶⁷, quedaba establecido el tope de 10 vsmgvcm, dictaminados por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, en su artículo 15⁶⁸, indicándose además, que ese sería el tope máximo que se consideraría para el otorgamiento de los seguros, servicios y prestaciones que proporciona el Instituto.

En contrario a la LISSSTE de 1959, en la de 1983 ya se permitía la compatibilidad de la pensiones⁶⁹, generándose esta compatibilidad entre las pensiones por viudez

⁶⁶ "Artículo 66.- Es incompatible la percepción de una pensión otorgada por el Instituto con la percepción de cualquier otra pensión concedida por el propio Instituto..." *Ibíd.*

⁶⁷ Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1983, pág. Web http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4841500&fecha=27/12/1983, del 11 de enero de 2015.

⁶⁸"Artículo 15.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley se integrará solamente con el sueldo presupuestal, el sobresueldo y la compensación de que más adelante se habla, excluyéndose cualquiera otra prestación que el trabajador percibiera con motivo de su trabajo.

Sueldo presupuestal es la remuneración ordinaria señalada en la designación o nombramiento del trabajador en relación con la plaza o cargo que desempeña. "Sobresueldo" es la remuneración adicional concedida al trabajador en atención a circunstancias de insalubridad o carestía de la vida del lugar en que presta sus servicios.

"Compensación" es la cantidad adicional al sueldo presupuestal y al sobresueldo que se otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración a un trabajador en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con su cargo o por servicios especiales que desempeñe y que se cubra con cargo a la partida específica denominada "Compensaciones Adicionales por Servicios Especiales".

Las cotizaciones establecidas en los artículos 16 y 21 de esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general que dictamine la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de los seguros, pensiones, subsidios y préstamos que otorga esta Ley.

El sueldo básico de los trabajadores de los organismos públicos se determinará con sujeción a los lineamientos que fija el presente artículo." *Ibíd.*

⁶⁹ "Artículo 51.- Las pensiones a que se refiere este capítulo son compatibles con el disfrute de otras pensiones, o con el desempeño de trabajos remunerados, de acuerdo a lo siguiente:

I. La percepción de una pensión por jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios o por cesantía en edad avanzada, con:

A) El disfrute de una pensión de viudez o concubinato derivada de los derechos del trabajador o pensionista; y..."

"...II. La percepción de una pensión de viudez o concubinato con:

y por derecho propio como trabajador, y viceversa. Con esto se comenzó a generar la posibilidad de controvertir la determinación de considerar, como tope máximo para el otorgamiento y pago de pensiones, los 10 vsmgvcn.

Adicionalmente se mantiene, en la referida LISSSTE de 1983, la posibilidad de que los trabajadores al servicio del Estado, presten sus servicios en más de una dependencia o entidad gubernamental⁷⁰, cotizando en ambos empleos para los seguros, servicios y prestaciones que brinda el Instituto para sus agremiados.

Y, con ello, se abría la posibilidad de que el trabajador al momento de que ejercer su derecho a recibir su pensión, si en el último año de cotización al ISSSTE lo hacía prestando sus servicios en dos dependencias o entidades distintas, lo hiciera con la suma de los dos sueldos cotizables que, sin embargo, no podía exceder de 10 veces el salario mínimo general que se indicaba en el artículo 15 del ordenamiento indicado.

Y, para el cálculo del monto de las pensiones por jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios, por invalidez y por viudez, se estableció que debería ser el promedio del sueldo del trabajador percibido en el último año de labores⁷¹ que, después, en la LISSSTE de 2007, se intentó modificar llevándolo al promedio de los últimos tres años que, como ya se ha señalado, fuera controvertido mediante sendos amparos y declarado inconstitucional por la SCJN.

A) El disfrute de una pensión por jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios, por cesantía en edad avanzada o por invalidez, derivada por derechos propios como trabajador;...” Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1983, *Ibíd.*

⁷⁰“Artículo 17.- Los trabajadores que desempeñen dos o más empleos en las dependencias o entidades a que se refiere el artículo 1o. de esta Ley, cubrirán sus cuotas sobre la totalidad de los sueldos básicos que correspondan, mismos que se tomarán en cuenta para fijar las pensiones y demás prestaciones a cargo del Instituto.” *Ibíd.*

⁷¹“Artículo 64.- Para calcular el monto de las cantidades que correspondan por pensión en los términos de los artículos 60, 63, 67, 76 y demás relativos de esta Ley, se tomará en cuenta el promedio del sueldo básico disfrutado en el último año inmediato anterior a la fecha de la baja del trabajador o de su fallecimiento.” *Ibíd.*

Finalmente, en la LISSSTE vigente, en el artículo 17⁷² se mantiene el mismo concepto de salario básico de la Ley abrogada, en él no se indican los conceptos que lo integran (como en la Ley de 1983) que eran: sueldo, sobresueldo y compensación; sin embargo, en el artículo Trigésimo Quinto Transitorio, se indica que el sueldo básico, en ningún caso podrá ser menor al sueldo básico establecido en la Ley que se abrogó, sin embargo los conceptos de sobresueldo y compensación quedan fuera de la Ley, en estricto sentido.

En su artículo 18⁷³ se considera la posibilidad, al igual que la LISSSTE de 1983, de que los trabajadores presten sus servicios en más de una dependencia o entidad incorporada al régimen de dicha Ley, estableciéndose que la antigüedad solo será contabilizada en uno de dichos empleos.

Adicionalmente, en su artículo 48⁷⁴, la LISSSTE hace mención a que la pensión por derecho propio, como trabajador, es compatible con la derivada de su calidad como familiar derechohabiente que, sin decirlo, hace alusión a la pensión por viudez, dejándose abierta la posibilidad de demandar el amparo de la justicia

⁷²“Artículo 17. El Sueldo Básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo del tabulador regional que para cada puesto se haya señalado.

Las Cuotas y Aportaciones establecidas en esta Ley se efectuarán sobre el Sueldo Básico, estableciéndose como límite inferior un Salario Mínimo y como límite superior, el equivalente a diez veces dicho Salario Mínimo.

Será el propio Sueldo Básico, hasta el límite superior equivalente a diez veces el Salario Mínimo del Distrito Federal, el que se tomará en cuenta para determinar el monto de los beneficios en los seguros de riesgos del trabajo e invalidez y vida establecidos por esta Ley...”

Las Dependencias y Entidades deberán informar al Instituto anualmente, en el mes de enero de cada año, los conceptos de pago sujetos a las Cuotas y Aportaciones que esta Ley prevé. De igual manera deberán comunicar al Instituto cualquier modificación de los conceptos de pago, dentro del mes siguiente a que haya ocurrido dicha modificación.”, ⁷² Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, impresa en los Talleres del Fondo de Cultura Económica, en mayo de 2007, en México D.F.

⁷³“Artículo 18. Los Trabajadores que desempeñen dos o más empleos en las Dependencias o Entidades cubrirán sus Cuotas sobre la totalidad de los Sueldos Básicos que correspondan, mismos que se tomarán en cuenta para fijar las Pensiones y demás beneficios de los seguros de riesgos del trabajo e invalidez y vida.

El cómputo de los años de servicio se hará considerando uno solo de los empleos, aun cuando el Trabajador hubiese desempeñado simultáneamente varios, cualesquiera que fuesen; en consecuencia, para dicho cómputo se considerará por una sola vez el tiempo durante el cual haya tenido o tenga el interesado el carácter de Trabajador.” *Ibíd.*

⁷⁴“Artículo 48. Las Pensiones a que se refiere esta Ley son compatibles con el disfrute de otras Pensiones que se reciban con el carácter de Familiar Derechohabiente.” *Ibíd.*

federal, si el monto de ambas pensiones es superior a las diez veces el salario mínimo general, por los siguientes conceptos:

- a) Se reconoce la posibilidad de que un trabajador pueda obtener una pensión por derecho propio (por jubilación, por edad y tiempo de servicio, por invalidez) y como familiar derechohabiente (es decir, por viudez o concubinato).
- b) En ambos casos, las cuotas de los trabajadores y las aportaciones de los patrones (dependencias y entidades de la administración pública, incorporados al régimen de la LISSSTE) debieron haber sido, por ley, enteradas a la tesorería del Instituto, por las propias dependencias y entidades.

En virtud de lo anterior, el Instituto no sufre menoscabo de sus finanzas, ya que dichos seguros han sido amortizados por las cuotas y aportaciones a cargo, en el primer caso, de los trabajadores y, en el segundo caso, de las dependencias y entidades.

Cabe señalar que la LISSSTE de 1983, así como la vigente, coinciden en el sentido de lo que deben cubrir las cuotas y aportaciones por la suma de las remuneraciones de los dos empleos que desempeñe un trabajador:

- A. El legislador, a propósito de la reforma a la LISSSTE, publicada el 27 de diciembre de 1983, consideró prudente establecer en el artículo 17, del Capítulo I “Sueldos, Cuotas y Aportaciones” del Título Segundo “Del Régimen Obligatorio”, que “Los trabajadores que desempeñen dos o más empleos en las dependencias o entidades a que se refiere el artículo 1o. de esta Ley, cubrirán sus cuotas sobre la totalidad de los sueldos básicos que correspondan, mismos que se tomarán en cuenta para fijar las pensiones y demás prestaciones a cargo del Instituto.”
- B. Consecuentemente, el legislador en el LSSSTE vigente, en el primer párrafo de su artículo 18, del Capítulo I “Sueldos, Cuotas y Aportaciones” del Título Segundo “Del Régimen Obligatorio”, “...cubrirán sus cuotas sobre la totalidad de los Sueldos Básicos que correspondan, mismos que se tomarán en cuenta para fijar las pensiones y demás beneficios en los seguros de riesgos del trabajo e invalidez y vida.”

Como se puede observar en el primer caso el tope salarial sirvió para que se tomara "...en cuenta para fijar las pensiones y demás prestaciones a cargo del Instituto.", mientras que en el segundo caso "...para fijar las pensiones y demás beneficios en los seguros de riesgos del trabajo e invalidez y vida.", estableciendo una sana congruencia entre ambos ordenamientos, privilegiando las pensiones a cualquier otro seguro, servicio o prestación que el Instituto otorga a los trabajadores derechohabientes.

La SCJN ya se ha pronunciado por la inconstitucionalidad del tope de 10 vsmgvcn, en el caso de la suma de las pensiones por viudez y por derecho propio, pero en los siguientes casos no ha habido pronunciamiento:

- a. El caso de los trabajadores que prestan sus servicios en dos dependencias o entidades de la administración pública, incorporadas al régimen de la LISSSTE, cotizando en ambos empleos, y
- b. Los trabajadores que, habiendo prestado sus servicios en una dependencia o entidad incorporada al régimen de la LISSSTE, son despedidos de manera injustificada y demandan su indemnización ante la autoridad jurisdiccional competente (Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje o Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, según sea el caso) obteniendo laudo a su favor y que, adicionalmente, se contratan en alguna otra dependencia o entidad incorporada al régimen señalado, gestándose la doble cotización al referido régimen, cuando al término del indicado juicio laboral el trabajador cumple con los requisitos para pensionarse y ejerce este derecho.

De ambos ejemplos nos referiremos en los siguientes capítulos.

Capítulo IV Trabajadores cotizando al ISSSTE, en dos empleos diferentes, de manera simultánea.

Es importante señalar que ni la LISSSTE, ni ningún otro ordenamiento normativo de nuestro sistema jurídico, prohíbe que el trabajador pueda desempeñar dos o más empleos y, por ende, cumpliendo con los requisitos que la ley señala, debería dicho trabajador estar en aptitud de obtener una pensión que corresponda al ingreso que obtenga por cada uno de ellos, sin que tenga que estar limitado a un monto particular, si su ingreso por dichos empleos está por encima de dicho monto.

En efecto, la Segunda Sala de la SCJN ha declarado que el tope de diez vsmgvcm para el otorgamiento y pago de las pensiones es inconstitucional, como ya hemos comentado, se trata de una tesis aislada, un criterio exclusivamente, y se trata de las pensiones sumadas de viudez y por derecho propio como trabajador(a).

Sin embargo, trataremos de demostrar que las pensiones simultáneas, que un trabajador puede generar en su favor, independientemente de su situación como familiar derechohabiente, sin importar que rebasen el tope de 10 smgvcm⁷⁵, deben ser pagadas en su totalidad.

En primer lugar, como ya lo mencionamos en párrafos precedentes, la tesis aislada 2a. CXII/2014 (10a.) ya establece la inconstitucionalidad del referido tope y, adicionalmente, la propia LISSSTE vigente permite la posibilidad, en su artículo 18, de que los trabajadores lo puedan ser de más de un empleo, que coticen al Instituto, cubriendo sus cuotas sobre la suma total de los sueldos percibidos por dichos empleos, "...mismos que se tomarán en cuenta para fijar las Pensiones y demás beneficios de los seguros de riesgos del trabajo e invalidez y vida.".

Resultando evidente que bajo esta óptica, y en concordancia con el esquema de financiamiento de las pensiones por viudez y por derecho propio, no se trasgrede

⁷⁵Salarios Mínimos del 19 de diciembre de 2014, a partir del 1º de enero de 2016 el salario mínimo general en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) será de \$73.04, pág. Web, http://www.conasami.gob.mx/pdf/tabla_salarios_minimos/2016/01_01_2016.pdf, del 14 de agosto de 2016.

el equilibrio financiero, es decir las finanzas del Instituto, ya que en las plazas que el trabajador ocupe, "...dos o más..." como dice el referido artículo 18, se cotiza en la misma proporción a los seguros, servicios y prestaciones que el ISSSTE brinda a los trabajadores al servicio del Estado.

Un ejemplo clásico es el de los maestros que ocupan plazas en distintas escuelas, cotizando al ISSSTE en cada una de ellas; la salvedad es que la Secretaría de Educación Pública le otorga a cada maestro un máximo de 40 horas laborables por semana, por lo que en esta situación el sueldo cotizable del trabajador nunca rebasa las 10 vsmgvcm.

Sin embargo no son todos los casos, existen trabajadores que han acreditado la compatibilidad de empleos, es decir, existen empleos que pueden ser compatibles unos con otros, fundamentalmente en relación a la jornada empleada en cada uno de los mismos, por ejemplo:

En la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) "...corporación pública – organismo descentralizado del Estado-..."⁷⁶ que por ende está incorporada al régimen de la LISSSTE, entre su personal profesional de base, una de sus categorías es la de P 18 Enfermera y cuentan con un turno matutino (de las 08:30 a las 15:00 horas, de lunes a jueves con media hora menos los viernes) o bien, mixto (de las 16:00 a las 22:00 horas, cinco días a la semana)⁷⁷, con lo que se posibilita que el trabajador ocupe, en jornada compatible, otra plaza en dependencia o entidad incorporada al régimen de la LISSSTE, es decir, cotizando al Instituto.

Esto se verifica habitualmente, cuando los trabajadores de esta categoría y turno, prestan sus servicios en empresas en las cuales cotizan para el IMSS, en turno

⁷⁶ Artículo 1º de la Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1945, pág. Web, <http://www.dgelu.unam.mx/m2.htm>, del 23 de diciembre de 2014.

⁷⁷ Título Tercero "Condiciones de Trabajo", Capítulo II "Jornadas de Trabajo", Cláusula No. 27 "Jornadas Máximas de Trabajo", numeral 3, inciso c) del Contrato Colectivo de Trabajo 2012-2014, celebrado por la Universidad Nacional Autónoma de México y el Sindicato de Trabajadores de la Universidad Nacional Autónoma de México, pág. Web, http://www.stunam.org.mx/27contrato/2015/contratocolectivo%202014_2016.pdf, 17 de febrero de 2016.

compatible, o prestando sus servicios en oficios u ocupaciones independientes. Sin embargo, aunque pocos, existen trabajadores de la UNAM que, con el turno señalado, prestan, además, sus servicios en empleos cotizables al ISSSTE.

A continuación, presentamos un ejercicio para determinar si es posible que, realmente, un trabajador prestando sus servicios en dos empleos pueda cotizar por más de 10 vsmgvcm:

Supongamos que tenemos un trabajador con categoría de enfermero (varón) del turno matutino, que teniendo la edad de 53 años, tiene una antigüedad de 29 años de servicios (cumplidos en el año 2015), con un sueldo mensual de \$12,780.80⁷⁸ (doce mil setecientos ochenta pesos 80/100 m.n.) y, de acuerdo a la antigüedad señalada, una prima de antigüedad de 72.5%⁷⁹, es decir, \$9,266.08 (nueve mil doscientos sesenta y seis pesos 08/100 m.n.) que, sumados al sueldo tabular, son \$22,046.88 (veintidós mil cuarenta y seis pesos 88/100 m.n.), mensuales, que corresponden a 10.06 veces el smgvcm en 2016. Es importante señalar que, de acuerdo a la LISSSTE, al trabajador de este ejemplo, solo se le aplicarían cuotas sobre 10 veces el smgvcm, es decir, \$21,912.00 (veintiún mil novecientos doce pesos 00/100 m.n.).

Si cuenta con un empleo por las tardes, en una dependencia del sector salud (Hospital General Dr. Manuel Gea González, Instituto Nacional de Perinatología, Instituto Mexicano de Enfermedades Respiratorias, por ejemplo) que se ajuste a su horario laboral de la UNAM, muy fácilmente estaría en la posibilidad de laborar un año más para cumplir 30 años de servicios y 54 de edad⁸⁰, para ejercitar su derecho a la obtención de una pensión por jubilación, habiendo cotizado para dos

⁷⁸ Monto salarial del nivel CMAX, que es el máximo al que puede acceder un trabajador de esta categoría, con 29 años de servicios.

⁷⁹ De acuerdo a la cláusula 71 "Compensación por Antigüedad", "El salario tabular de los miembros del personal administrativo se incrementará en una compensación por antigüedad por cada año de servicio cumplido, de la siguiente manera: entre el quinto y el vigésimo año 2.0%, a partir del vigésimo primero 2.5%...", por lo que a 29 años de servicios le corresponde una prima de antigüedad de 72.5%, Contrato Colectivo de Trabajo..., *Ibíd.*

⁸⁰ Artículo décimo transitorio, fracción II, inciso a) de la LISSSTE vigente, *ibíd.*

instituciones incorporadas al régimen de la LISSSTE, con un monto mucho mayor a las 10 veces el smgvcm.

Por ejemplo un enfermero general, que es el caso que estamos analizando, en el Hospital General Dr. Manuel Gea González, su sueldo va de \$17,705.00 (diecisiete mil setecientos cinco pesos 00/100 m.n.) a \$22,819.00 (veintidós mil ochocientos diecinueve pesos 00/100 m.n.)⁸¹ que, tomando el salario más bajo, significa 8.08 vsmgvcm, por lo que un trabajador que tenga estos dos empleos, potencialmente podría jubilarse, tras 30 años de servicios y 54 años de edad, en el año 2016 con 18.08 vsmgvcm, es decir, con una pensión mensual de \$39,616.90 (treinta y nueve mil seiscientos diecinueve pesos 90/100 m.n.).

El caso de los Médicos que prestan sus servicios en dos o más entidades públicas, es otro ejemplo, el caso de funcionarios públicos que cuentan con plaza académica en una Universidad o Institución de Educación Superior, que cotiza al ISSSTE es otro caso. Sólo por citar algunos ejemplos.

En realidad todo se deriva de la lectura del artículo 18 de la LISSSTE, que permite esta posibilidad, indicando que serán pagadas las cuotas que correspondan por esos "...dos o más empleos...", con lo que se desvirtúa lo que se señala en la exposición de motivos de la reforma a la LISSSTE, en la parte conclusiva, de que "La propuesta da viabilidad y mayor autonomía financiera al ISSSTE..."⁸², ya que considerando que el trabajador que presta sus servicios a dos o más dependencias y/o entidades incorporadas al régimen de la LISSSTE, lo hace aportando lo que le corresponde por cada uno de esos dos o más empleos, en realidad no afecta el estado financiero del propio Instituto.

Es importante señalar que no contamos con el dato exacto de cuantos trabajadores al servicio del Estado prestan sus servicios a dos o más entidades públicas, sin embargo conocemos de casos aislados en los que, por ejemplo, un

⁸¹Portal de obligaciones del Hospital General Dr. Manuel Gea González, página Web, http://portaltransparencia.gob.mx/pot/remuneracionMensual/remuneracionMensual.do?method=buscar&_idDependencia=12195#resultados , del 17 de febrero de 2016.

⁸² Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, pág. 25, *Ibíd.*

trabajador con categoría de Jefe de Taller, en la UNAM, además presta sus servicios, como Jefe de Mantenimiento en el Hospital General Manuel Gea González⁸³, así como el caso de innumerables académicos que prestan sus servicios en la UNAM y en otras dependencias o entidades incorporadas al régimen de la LISSSTE.

⁸³ La información de cuantos trabajadores cuentan con dos o más empleos, así como el monto total de los salarios asignados a éstos ya fue solicitado al ISSSTE, mediante la página web de INFOMEX, el 6 de diciembre de 2014 (Anexo 3).

Capítulo V Trabajador despedido de manera injustificada.

De acuerdo con el Dr. José Dávalos Morales, “El despido es el acto por el cual el patrón le hace saber al trabajador que prescinde de sus servicios;...”⁸⁴, siempre que se dé una de las causales indicadas en el artículo 47 de la LFT, para el caso de los trabajadores del sector privado o, del artículo 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que por supuesto regula las relaciones laborales entre el Estado y sus Trabajadores; y que dicho acto se lleve a cabo con las formalidades que la ley determina.

Por lo que también es posible la generación de un monto mayor al tope de las 10 vsmgvcm, para efectos pensionarios, cuando un empleado que cotiza para los seguros, servicios y prestaciones que el ISSSTE ofrece a los trabajadores al servicio del Estado, es despedido de manera injustificada, lo cual debe acreditarse en el juicio laboral respectivo y, además, en el transcurso de dicho juicio laboral, el empleado obtiene un empleo en una dependencia o entidad incorporada al régimen de la LISSSTE.

Este es un caso atípico, o lo era, en virtud de que los trabajadores de base que prestan sus servicios en las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo Federal cuentan con la protección que les da la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado (LFTSE), reglamentaria del apartado “B” del artículo 123 constitucional, considerándolos inamovibles⁸⁵ y, aunque existen causales de rescisión para estos trabajadores, establecidos en el artículo 46 de la referida ley, no los trataremos ya que en este caso son causales de rescisión justificada.

En el caso de los empleados de confianza, hasta antes de que Vicente Fox Quezada, como abanderado del Partido Acción Nacional, accediera a la

⁸⁴ Dávalos Morales, José, “Derecho Individual del Trabajo”, Ed. Porrúa, México 2007, 16ª. Edición actualizada, pág.141.

⁸⁵ “Artículo 6º. Son trabajadores de base:

Los no incluidos en la enumeración anterior y que, por ello, serán inamovibles...” Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado “B” del artículo 123 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1963, Agenda Laboral 2016, Ed. Fiscales Isef, S.A. enero de 2016.

presidencia de la República, los cambios en las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo Federal eran meras rotaciones de aquellos y, por ejemplo, en un sexenio podíamos ver a un empleado en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y al siguiente en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, siguiendo al líder político que los agrupaba, por lo que en lugar de ser despedidos en realidad renunciaban, con lo cual no se configuraba el despido injustificado y, por lo tanto, el trabajador no estaba en aptitud de accionar al órgano jurisdiccional competente.

Por lo que a partir del sexenio de Vicente Fox Quezada y, más acusadamente, en el de Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, se comenzaron a dar los verdaderos cambios de personal en las entidades públicas, generándose una gran cantidad de despidos injustificados, que en algunos casos dieron origen a juicios laborales que, al acreditarse que se trataba de empleados de confianza, resultaron en indemnizaciones legales.

Es hasta entonces cuando se abre la posibilidad de que un empleado de confianza pueda cotizar por más de las 10 vsmgvcm, ya que al quedar cesante tiene la necesidad de conseguir empleo y, eventualmente lo consigue en la iniciativa privada, incluso en el autoempleo.

Sin embargo existe la posibilidad de que un empleado despedido, justificada o injustificadamente, pueda conseguir un empleo en una dependencia o entidad incorporada al régimen de la LISSSTE.

El caso concreto se presentó el 15 de agosto de 2008, cuando un trabajador del ISSSTE fue injustamente despedido, encontrándose con la obligación de conseguir un empleo y con la necesidad de promover un juicio por la vía laboral, exigiendo la reinstalación o la indemnización, según correspondiera.

Lo primero lo logró obteniendo un empleo en la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA), cotizando para los seguros, servicios y prestaciones del ISSSTE. Lo segundo fue a través del

juicio laboral iniciado con el escrito de demanda de fecha 25 de agosto de 2008, presentado el 1° de septiembre de 2008⁸⁶, radicándose hasta el día 3 de septiembre con el respectivo número de expediente.

Es importante mencionar que la LFTSE señala como legislación supletoria, entre otras, la Ley Federal del Trabajo (LFT), como se establece en su artículo 11 “En lo no previsto por esta ley o disposiciones especiales, se aplicarán supletoriamente, y en su orden, la Ley Federal del Trabajo,...”, esto resulta importante de resaltar, ya que el juicio laboral se llevó a cabo bajo las reglas de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje (JFCA) y no las del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje (TFCA).

En la etapa de conciliación del referido juicio, la representación legal del ISSSTE realizó un ofrecimiento económico que no satisfizo al demandante y, con ello, se continuó con el juicio laboral, propiamente dicho, y posteriormente, y con base en lo que se establece en el artículo 947⁸⁷, en relación con el artículo 49, fracción II⁸⁸ y 50⁸⁹ de la LFT, la demandada promovió un incidente de insumisión al arbitraje

⁸⁶ Presentándose la demanda en tiempo, como lo prescribe la LFTSE, en su artículo 113, “Prescriben:...”

“...II.- En cuatro meses:

a) En caso de despido o suspensión injustificados, las acciones para exigir la reinstalación en su trabajo o la indemnización que la Ley concede, contados a partir del momento en que sea notificado el trabajador, del despido o suspensión...”, *Ibíd.*

⁸⁷ “Artículo 947.- Si el patrón se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado, la Junta:

I. Dará por terminada la relación de trabajo;

II. Condenará a indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario;

III. Procederá a fijar la responsabilidad que resulte al patrón del conflicto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50, fracciones I y II; y

IV. Además, condenará al pago de los salarios vencidos e intereses, en su caso, conforme a lo establecido en el artículo 48, así como al pago de la prima de antigüedad, en los términos del artículo 162.

Las disposiciones contenidas en este artículo no son aplicables en los casos de las acciones consignadas en el artículo 123, fracción XXII, apartado A de la Constitución.”, Ley Federal del Trabajo, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de junio de 2015, Ed. Fiscales ISEF, S.A., enero de 2016.

⁸⁸ “Artículo 49.- El patrón quedará eximido de la obligación de reinstalar al trabajador, mediante el pago de las indemnizaciones que se determinan en el artículo 50 en los casos siguientes:...”

“...II. Si comprueba ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, que el trabajador, por razón del trabajo que desempeña o por las características de sus labores, está en contacto directo y permanente con él y la Junta estima, tomando en consideración las circunstancias del caso, que no es posible el desarrollo normal de la relación de trabajo;...”, *Ibíd.*

⁸⁹ “Artículo 50.- Las indemnizaciones a que se refiere el artículo anterior consistirán:...”

que, con la prontitud y rapidez que caracteriza a la justicia mexicana, produjo la declaración de procedencia del incidente de insumisión (Anexo 1) que, entre otras cosas, condenó a la demandada al pago de indemnización, salarios caídos y, por supuesto, al reconocimiento de la antigüedad del trabajador al 1° de febrero de 2012, es decir, 3 años y medio después de iniciado el proceso laboral.

Siendo hasta el 7 de febrero de 2013 que el actor recibió el cheque que ampara la cantidad establecida en el incidente de liquidación respectivo (Anexo 2), sin recibir la acreditación de la antigüedad generada por el actor, con lo que se dio un cumplimiento parcial al laudo.

Durante este lapso el trabajador causó baja de SAGARPA, el 31 de octubre de 2009, y alta en la UNAM, el 1° de noviembre de 2009 para, finalmente causar baja, para efectos de tramitar su pensión, el 15 de junio de 2012.

En su último empleo, es decir en la UNAM, el trabajador tenía un sueldo mensual de \$31,166.34 (treinta y un mil ciento sesenta y seis pesos 34/100 m.n.), cotizando para el tope máximo de 10 vsmgvcm, como se indica en el segundo párrafo del artículo 17 de la LISSSTE⁹⁰, es decir \$18,699.00 (dieciocho mil seiscientos noventa y nueve pesos 00/100 m.n.).

Y de acuerdo al laudo (Anexo 1), el trabajador percibía un sueldo quincenal de \$21,401.64 (veintiún mil cuatrocientos un pesos 64/100 m.n.), es decir, \$42,803.28 (cuarenta y dos mil ochocientos tres pesos 28/100 m.n.) mensualmente, sin embargo, para efectos de cuotas al Instituto, al trabajador se le tenía registrado un sueldo básico mensual de \$9,305.50 (nueve mil trescientos cinco pesos 50/100 m.n.).

“...II. Si la relación de trabajo fuere por tiempo indeterminado, la indemnización consistirá en veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados; y

III. Además de las indemnizaciones a que se refieren las fracciones anteriores, en el importe de tres meses de salario y el pago de los salarios vencidos e intereses, en su caso, en los términos previstos en el artículo 48 de esta Ley...”, *Ibíd.*

⁹⁰ “...Las Cuotas y Aportaciones establecidas en esta Ley se efectuarán sobre el Sueldo Básico, estableciéndose como límite inferior un Salario Mínimo y como límite superior, el equivalente a diez veces dicho Salario Mínimo...”, *Ibíd.*

El trabajador cumplió cincuenta y siete años de edad el 3 de mayo de 2012, y al 15 de junio de 2012 contaba con una antigüedad de 25 años 8 meses 27 días, y el sueldo, en promedio diario, percibido durante el último año laborado fue de: \$607.61 (seiscientos siete pesos 61/100 m.n.) y, de acuerdo a la tabla correspondiente⁹¹ se le concedió una pensión, por cuota diaria de \$486.09 (cuatrocientos ochenta y seis pesos 09/100 m.n.), es decir 7.8 veces el smgvcm vigente a la fecha de la concesión de la referida pensión.

Es prudente señalar que el cálculo indicado se realizó tomando en solo cuenta el sueldo básico obtenido por el trabajador en el último año laborado en la UNAM.

La intención del trabajador era poder sumar el sueldo de la UNAM, con el que la JFCA determinó en el laudo incidental (Anexo 1), de conformidad a lo que se indica en la propia LISSSTE; por supuesto no se contaba con la Tesis 2a. CXII/2014 (10a.). Sin embargo la demandada no proporcionó, como ya mencioné en párrafos anteriores, la constancia de la antigüedad a que fue condenada en el referido laudo, con lo que se podrá acreditar hasta 10.3 vsmgvcm.

A la demandada se le requirió la entrega de dicha hoja de servicios, es decir, el reconocimiento de la antigüedad y, por supuesto, el pago de salarios caídos (recordando que se trata de un sueldo mensual de \$42,803.28, a partir del 1° de febrero de 2012, y hasta que se cumpla con el laudo incidental respectivo), y la JFCA falló en favor del trabajador.

La demandada promovió un amparo, y la justicia federal, como se esperaba, confirmó el laudo de la JFCA con lo que, al recibir la Hoja de Servicios que acredite su antigüedad, el actor estará en aptitud de solicitar el amparo de la justicia federal, con la finalidad de obtener las 10.3 vsmgvcm que, en la actualidad, representa una pensión mensual de \$22,569.36 (veintidós mil quinientos sesenta y nueve pesos 36/100 m.n.), sumando el sueldo que devengó en el último año laborado con el sueldo acreditado por la JFCA, de acuerdo al señalamiento de la

⁹¹ Que, de acuerdo al artículo Décimo Transitorio, fracción II, inciso b), le dio derecho a obtener una pensión del 80% del promedio del sueldo mensual obtenido en el último año, *Ibíd.*

antigüedad en su correspondiente laudo, con gran posibilidad de lograr el amparo de la justicia federal, en este caso.

Capítulo VI Otras Legislaciones.

En realidad se encontró muy poca información relativa a las pensiones y la poca disponible no es concluyente, ya que en los casos de Guatemala y Nicaragua, se trata de legislaciones alineadas a la Mexicana, por razón natural de la influencia geográfica y cultural de nuestro país, frente a Centroamérica, y en el caso de España, y en general de la Unión Europea, se encuentran en un período de transición hacia un modelo de Seguridad Social Comunitaria. El caso de la Organización Internacional del Trabajo, implica establecer pisos mínimos de Seguridad Social para los trabajadores, por lo que sus convenios y recomendaciones son muy generales y no consideran aspectos tan puntuales como la posibilidad de una doble pensión.

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO.

OIT

Convenio núm. 102.⁹²

En este convenio no se establece la posibilidad de que el beneficiario de una pensión pueda ser sujeto de otra y, de manera general, el referido Convenio es la norma mínima a la que debe sujetarse cualquier Estado Miembro de la Organización Internacional del Trabajo, por lo que solo se indican los estándares mínimos de la Seguridad Social.

GUATEMALA:

LEY DE CLASES PASIVAS⁹³ CIVILES DEL ESTADO DECRETO NÚMERO 63-88⁹⁴

“**Artículo 36. REQUISITOS PREVIOS PARA OTORGAR UNA PENSIÓN.** En todo caso, el pago de una pensión se hará efectivo siempre que los interesados comprueben ante la Oficina Nacional de Servicio Civil, no prestar servicios al Estado, entidades descentralizadas o autónomas, o sus

⁹² Adoptado, con fecha 28 de junio de 1952, pág. Web,

http://www.catedradh.unesco.unam.mx/SeminarioCETis/Documentos/Doc_basicos/1_instrumentos_universales/4%20Convenios%20OIT/30.pdf, 25 de junio de 2015

⁹³ Clases pasivas.

1. f. pl. Conjunto de personas que no trabajan y que normalmente perciben una pensión.

2. f. pl. *Der.* Régimen de pensiones de los funcionarios y, en su caso, de sus viudas o huérfanos. Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, pág. Web <http://lema.rae.es/drae/?val=clases+pasivas>, 25 de junio de 2015.

⁹⁴ Publicado en el Diario de Centro América el 7 de noviembre de 1988, pág. Web, <http://www.onsec.gob.gt/descargas/Digesto/H-L/D28.pdf>, 25 de junio de 2015.

entidades incorporadas a este régimen, con certificación del acta de entrega del cargo extendida por la dependencia o entidad donde venían prestando sus servicios y con declaración jurada con firma legalizada por notario, o ratificada ante el Gobernador Departamental, Alcalde Municipal o ante la Oficina Nacional de Servicio Civil.

Se exceptúa al cónyuge o conviviente de hecho legalmente declarado del trabajador activo o jubilado, que se encontrare trabajando al servicio del Estado, al ocurrir el fallecimiento del mismo. En este caso, el cónyuge tiene derecho a seguir desempeñando el puesto y a cobrar el salario respectivo y además el cincuenta por ciento (50%) de la pensión que por jubilación hubiere correspondido al causante.

Si posteriormente se retirara del servicio puede optar por el ciento por ciento (100%) de pensión que por viudez le corresponde o por la pensión de jubilación a que tenga derecho de conformidad con esta ley.”

De acuerdo al citado precepto, la posibilidad de contar con la suma total de las dos pensiones (por viudez y por derecho propio como trabajador), no es vitalicia, ya que el (la) viudo(a) al concluir su vida laboral, deberá optar por la pensión por viudez o por la que le corresponde por derecho propio como trabajador ambas, vale la pena señalar, al 100% del monto correspondiente, de acuerdo a la ley. Aún más, durante el lapso que medie entre el fallecimiento del cónyuge del (de la) trabajador(a) y la conclusión de su vida laboral, solo tiene derecho a obtener el 50% de la pensión por viudez.

NICARAGUA:

LEY No. 539,

Aprobada el 12 de Mayo del 2005⁹⁵

“**Artículo 104.-** Cuando una persona tuviere derecho a dos o más pensiones por ser simultáneamente asegurado y beneficiario de otro u otros asegurados, la suma de las pensiones que se le otorgan no deberá exceder del máximo señalado para la percepción de prestaciones económicas...”

Este artículo de la Ley de Seguridad Social en Nicaragua, se corresponde con lo que se establece en el artículo 12 del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en el sentido de que es compatible el disfrute de una pensión por viudez, con una pensión por jubilación (por derecho propio como

⁹⁵ Publicada en La Gaceta No. 225 del 20 de Noviembre del 2006, pág. Web, <http://www.oiss.org/estrategia/Ley-no-539-de-Seguridad-Social.html>, 25 de junio de 2015.

trabajador) y viceversa, en el entendido de que “...la suma de las mismas no podrá exceder el monto equivalente a diez veces el salario mínimo.”

ESPAÑA⁹⁶:

En España, se consideran las siguientes pensiones:

1. De jubilación.
 - a) Forzosa por edad,
 - b) Por incapacidad permanente para el servicio, y
 - c) Voluntaria.
2. A favor de familiares.
 - a) De viudedad (sic),
 - b) De orfandad, y
 - c) A favor de padres.
3. Para militares
4. Extraordinarias (cuando el fallecimiento o la incapacidad permanente se produzca por **accidente, o enfermedad, en acto de servicio o como consecuencia del mismo**).
5. Comunitarios (se establecen cuando un mismo trabajador público haya prestado sus servicios a la Unión Europea).
6. Derivadas de actos de terrorismo, que hayan causado el fallecimiento o la incapacidad permanente para el servicio de:
 - a) Funcionarios civiles y pensionistas de jubilación Régimen de Clases Pasivas del Estado, y
 - b) Personas que no están encuadradas en ningún régimen de protección social.

Sólo en este último caso, por su propia naturaleza extraordinaria, se les asigna un importe equivalente al triple IPREM⁹⁷, que para el año 2016 es de 1,597.53 euros. Y, en todo caso son incompatibles con cualquier otra pensión ordinaria que corresponda al mismo régimen o cualquier otro régimen de protección social.

En el caso de las pensiones por viudez y las de jubilación, no son compatibles, de acuerdo a lo que se establece en el artículo 9⁹⁸, del Real Decreto Legislativo

⁹⁶ Tomado de la pág. Web del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas del Gobierno Español, <http://www.clasespasivas.sepg.pap.minhap.gob.es/sitios/clasespasivas/es-ES/PensionesPrestaciones/PENSIONESCLASESPASIVAS/Paginas/PensionesClasesPasivas.aspx>, 25 de junio de 2015.

⁹⁷ Indicador Público de Rentas de Efectos Múltiples, tomado del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas del Gobierno Español, pág. Web <http://www.clasespasivas.sepg.pap.minhap.gob.es/sitios/clasespasivas/es-ES/PensionesPrestaciones/pensionesclasespasivas/pensionesactoterrorismo/Paginas/Terrorismo.aspx>, 25 de junio de 2015.

⁹⁸ **Artículo 9 Derecho de opción por razón de incompatibilidad.**

En los casos en que asista a una persona derecho al cobro de más de una prestación de Clases Pasivas o de éstas con otra prestación del sistema público de protección social que, de acuerdo con las normas de este texto o con la legislación

670/1987, de 30 de Abril, por el que se aprueba el texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado, en el que se establece que el sujeto de la prestación, al momento de estar en posibilidad de obtener otra pensión de diferente carácter, deberá optar por una u otra de ellas.

Ley del Seguro Social⁹⁹

Por otro lado, en la Ley del Seguro Social, en su artículo 124, se establece la posibilidad de la doble pensión para un solo individuo, sin embargo la suma de ambas no puede rebasar el 100% del promedio del grupo mayor de los que sirvieron de base para determinar el monto de las pensiones.¹⁰⁰

Lo anterior en concordancia con lo que se establece en el Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, mediante el cual la suma de las pensiones otorgadas no debe rebasar los 10 vsmgvcm.

vigente en cada momento, sean incompatibles en su percibo simultáneo o en el de que, estando en el disfrute de una prestación, adquiriese derecho a otra u otras incompatibles con ella, el interesado podrá ejercer el derecho de opción por el cobro de la prestación que estime más conveniente, pág. Web, <http://www.clasespasivas.sepg.pap.minhap.gob.es/sitios/clasespasivas/es-ES/Normativa/Documents/Pensiones%20de%20Clases%20Pasivas/0101%20RDecreto%20Legislativo%20670%201987%20texto%20refundido.pdf>, 25 de junio de 2015.

⁹⁹ Ley del Seguro Social, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de marzo de 1973, cuya última reforma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1994.

¹⁰⁰ “Artículo 124. Cuando una persona tuviere derecho a dos o más de las pensiones establecidas en este capítulo, por ser simultáneamente asegurado y beneficiario de otro u otros asegurados, la suma de las cuantías de las pensiones que se le otorguen no deberá exceder del cien por ciento del salario promedio del grupo mayor, entre los que sirvieron de base para determinar la cuantía de las pensiones concedidas. La disminución se hará en su caso, en la pensión de mayor cuantía.”

Conclusiones

El origen de la seguridad social, como es sabido, es consustancial a la aparición de la humanidad y, por supuesto, a las contingencias a que esta se ve sometida. Se señala que la seguridad social se relaciona con la protección social, el mutualismo, el cooperativismo y, en general con diversos esquemas de solidaridad social.

El Dr. De Buen, señala que la seguridad social puede ser pública o privada y, en el primer caso, esta es una obligación del Estado y es en este sentido que surgen las instituciones de seguridad social administradas por el Estado.

Con el surgimiento del Neoliberalismo, en términos filosóficos pero con un sustento económico, el Estado comienza a desentenderse de la seguridad social, con el argumento de que el Estado sólo debe garantizar el libre juego de las fuerzas productivas.

Se mencionan, brevemente, los antecedentes que en México dan origen a la seguridad social, así como los fundamentos jurídicos que le dan sustento legal. Durante buena parte del siglo XX, la seguridad social en México produjo cierto grado de bienestar, sin embargo las políticas neoliberalistas que el Estado Mexicano tropicalizó, trajo como consecuencia reformas a la Ley del Seguro Social y a la del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que han prohiado mermas en las prestaciones de seguridad social de los trabajadores mexicanos, particularmente quitando los sistemas tradicionales de pensiones.

La LISSSTE, como algunas otras normas en el Sistema Jurídico Mexicano, ha sido controvertida por un gran número de personas, particularmente de trabajadores al servicio del Estado, pero también de sus familiares derechohabientes.

Sin embargo, comparativamente, los fallos de la SCJN sobre la inconstitucionalidad de dicha Ley o porciones de ésta, han sido muy pocos pero

han dado evidencia de que, en efecto, contiene inconsistencias que la hacen imperfecta y, aún más, parcial en contra de los trabajadores.

Las primeras declaraciones de inconstitucionalidad están referidas a aspectos muy puntuales, muy focalizados, pero que esencialmente procuran mejorar las condiciones de los trabajadores al servicio del Estado, así como de sus familiares derechohabientes, proporcionándoles certeza jurídica y, por supuesto, garantizar su Seguridad Social: el artículo 25, en el cual se pretende castigar a los trabajadores (por el incumplimiento en el entero de cuotas, aportaciones y descuentos a cargo de las dependencias y entidades), suspendiéndoles los seguros, servicios y prestaciones que el ISSSTE les debe proporcionar; el artículo 60, mediante el cual se pretendía desconocerle un derecho del trabajador, por riesgo de trabajo, cuando éste no fuera reportado por su dependencia de adscripción, por escrito y dentro de los tres días siguientes a haber sucedido; el artículo 136, éste particularmente dedicado a las viudas y viudos de los extintos trabajadores(as) al servicio del Estado, que exigía requisitos adicionales para que la persona con derecho a pensión por viudez pudiera acceder a él; el artículo 251, que prescribe el derecho del trabajador y sus familiares derechohabientes a disponer de los recursos de su cuenta individual, a los diez años de ser exigibles, en favor del Instituto y, por último; la fracción IV del artículo décimo transitorio, en el que se establece que para calcular el monto de la pensión, se tomará en cuenta el promedio salarial del último año laborado, a condición (y ahí está lo inconstitucional de la referida fracción) de que hubiera laborado tres años en el mismo puesto y nivel.

Las declaratorias de inconstitucionalidad de los artículos señalados propenden a la mejora de las condiciones de los trabajadores en activo, pensionados y sus familiares derechohabientes, con lo que la SCJN dio un paso adelante en el análisis de la función social que la LISSSTE debe cumplir, pero no han sido los únicos casos.

La determinación de la Segunda Sala de la SCJN, en el sentido de considerar inconstitucional el tope de 10 vsmgvcm para el otorgamiento de las pensiones, es

un paso trascendental para hacer efectivo el derecho a la Seguridad Social de los trabajadores al servicio del Estado, ya que reconoce que dichos trabajadores, cuando están en activo, tienen un nivel de vida que, al pasar a ser pensionados, es deseable que mantengan.

Esta determinación, hasta ahora, proporciona la posibilidad de protección de los pensionados(as) por viudez y por derecho propio como trabajadores(as), ya que en ambos casos se generó el derecho, con el pago de las cuotas a cargo del (de la) trabajador(a) y las aportaciones a cargo de las dependencias y/o entidades de adscripción, cumpliendo con los demás requisitos exigibles por la propia LISSSTE.

Por otro lado, la viabilidad financiera del Instituto no se ve comprometida ya que, como mencionamos en el párrafo anterior, las cuotas y aportaciones se han venido enterando al Instituto, por parte de las dependencias y entidades, y en caso de que así no fuera, el propio Instituto cuenta con recursos legales suficientes para exigir el cumplimiento de dichas obligaciones que, por otro lado, el trabajador no tiene la potestad para llevar a cabo dicho entero.

En el caso de los trabajadores que prestan sus servicios en dos o más dependencias y/o entidades incorporadas al régimen de la LISSSTE, la situación es semejante en el plano económico, ya que para cada uno de dichos empleos se enteran las cuotas y aportaciones correspondientes, como se establece en el artículo 18 del ordenamiento señalado. Y aunque en el mismo artículo se establece que serán tomadas en cuenta, dichas cuotas y aportaciones, "...para fijar las Pensiones y demás beneficios de los seguros de riesgos del trabajo e invalidez y vida.", por lo que es posible recurrir al amparo de la justicia federal, cuando un trabajador contó con dos o más empleos y el promedio de los sueldos sumados recibidos durante el último año, excede de las 10 vsmgvcm.

El mismo supuesto procede para los trabajadores que han sido despedidos de manera injustificada, declarada en un laudo laboral. Lo anterior es muy claro ya que el trabajador, aunque haya perdido su empleo, no dejará de mantenerse y

mantener a su familia, durante el juicio laboral, mediante un ingreso que, en el caso que nos ocupa, procede de un empleo en el que cotice al Instituto, ya que ni legal ni constitucionalmente está impedido para contratarse en las dependencias y/o entidades incorporadas al régimen de la LISSSTE.

En lo que corresponde a la legislación de otros países no existen lineamientos al respecto, y esto es entendible porque es muy difícil que un trabajador tenga más de un empleo, por razones muy diversas, pero principalmente porque no existe una gran oferta de empleos. Mucho más complicado es que se den las circunstancias que permitan que un trabajador pueda obtener laudo a su favor en un juicio laboral, además de que trabajando en algún otro empleo pueda tener la antigüedad necesaria para jubilarse; debido a todo lo anterior el legislador no ha previsto la necesidad de legislar sobre el particular; esto no implica que puedan haber más casos como el señalado en la presente tesis.

Lo anterior me permite concluir que la SCJN, a través de su Segunda Sala, ha tenido un gran acierto al determinar que es inconstitucional el tope de 10 salarios mínimos para el otorgamiento de las pensiones, que el ISSSTE contempla en su Ley.

Procede que los sujetos activos de este derecho, cuando su pensión rebase dicho tope, promuevan sus amparos y que los litigantes hagamos valer el derecho de dichos sujetos afectados, ya que con esto se hará realidad el objetivo de Seguridad Social que el artículo 123 Constitucional, en la fracción XI del apartado B implica para los trabajadores al servicio del Estado y, asimismo, se evitará la discriminación que implica que un pensionado del ISSSTE obtenga más de 10 veces smgvcm y otros solo puedan llegar a ése tope.

ANEXOS

ANEXO 1

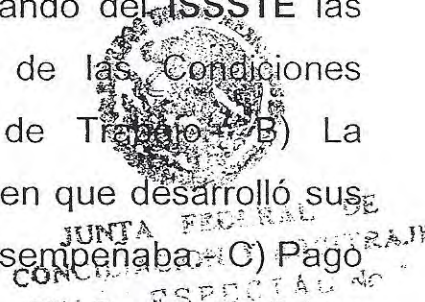
JUNTA ESPECIAL NÚMERO UNO
EXPEDIENTE NÚMERO: [REDACTED]VS
ISSSTERESOLUCIÓN INCIDENTAL
DE INSUMISIÓN AL ARBITRAJE

México, Distrito Federal a uno de febrero del año dos mil doce. -----

V I S T O S , para resolver el INCIDENTE DE INSUMISIÓN AL ARBITRAJE
en el expediente laboral al rubro citado y: -----

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado el 1° de septiembre de 2008, el C. [REDACTED] por su propio derecho demandó del ISSSTE las siguientes prestaciones: A) El cabal cumplimiento de las Condiciones Generales de Trabajo y del Contrato Individual de Trabajo.- B) La Reinstalación forzosa en su categoría, puesto y plaza en que desarrolló sus servicios en los mismos términos y condiciones que desempeñaba.- C) Pago de los Salarios Caídos.- D) Pago de Vacaciones.- E) Pago de Prima Vacacional.- F) Pago de Horas Extras.- G) Pago de Séptimos Días y Días festivos.- H) Pago de Compensación Garantizada.- I) Pago de Aguinaldo.- J) El reconocimiento y otorgamiento por escrito de la Constancia de Antigüedad.- K) Pago de Bono Sexenal, Licencias no disfrutadas, Días Económicos, Ajuste de Días Calendario, Pago de Despensa, Bono Navideño,



JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

Bono de Fin de Año, Gratificación Anual, Vales de fin de Año, Estímulos por Puntualidad y Asistencia, Estímulos por Productividad, Ayuda de Útiles, Quinquenios, Bono Decembrino, Turno Opcional, Prevención Social, Transporte, Asignación y Ayuda de Gastos de Actualización, y Diferencias Salariales.- L) La Inclusión de todas y cada una de las Prestaciones señaladas en el inciso precedente y el pago continuo y permanente de las mismas.- M) El reconocimiento y otorgamiento de todos y cada uno de los incrementos y mejoras al salario que se den durante el juicio.- N) El reconocimiento e integración del último salario percibido.- O) El pago de las aportaciones FOVI, SAR, y FOVISSSTE.- P) El pago del Fondo de Ahorro Capitalizable.- Q) El reconocimiento de que la denominación del puesto y funciones desempeñadas es de base.- R) El pago de quinquenios.- S) La Nulidad de documentos que presente la parte demandada.- T) La continuidad en el régimen de Separación Individual ISSSTE, Servicio Médico y Maternidad del ISSSTE, METLIFE, Seguro de Retiro, Aportaciones del ISSSTE de Separación individual y Prima Básica del Seguro de Separación Individual METLIFE.- U) Para el indebido caso de que el Instituto demandado se negare a cumplir con la condena impuesta por esta H. Junta Federal de manera cautelar se demanda el pago de Indemnización Constitucional, 20 Días por cada Año de Servicio, Prima de Antigüedad.- Fundó su demanda en los hechos y consideraciones que estimó convenientes e invoco los preceptos legales aplicables al presente asunto. -----

2.- Radicada la demanda y abierta la audiencia de conciliación, el ISSSTE promovió INCIDENTE DE INSUMISIÓN AL ARBITRAJE, mediante escrito de fojas 46 a 60, en el que promueve el incidente mencionado con fundamento

JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

en lo establecido en el artículo 947 en relación con los artículos 49, fracción III y 50 de la Ley Federal del Trabajo por la negativa de someter sus diferencias al arbitraje en el presente juicio, respecto de la reinstalación y demás prestaciones que intenta, toda vez que la categoría del actor durante la relación laboral que le vinculó a la demandada siempre fue de Confianza, realizando las siguientes funciones: desarrollar propuestas orientadas a la actualización, simplificación y modernización de los procedimientos para mejorar los procesos operativos aplicados en el otorgamiento de crédito, diseñar e instrumentar mecanismos de otorgamiento de crédito y distribuir a las subdelegaciones de prestaciones económicas los materiales normativos, apoyar el cumplimiento de los programas correctivos derivados de instancias de supervisión interna o externa, elaborar los informes sobre las actividades relativas a su responsabilidad, realizar el análisis del proceso operativo de las subdelegaciones para evaluar el desempeño en la aplicación de los procedimientos y normas del proceso del otorgamiento, evaluar la aplicación de los procedimientos aprobados para la operación crediticia a nivel nacional, de acuerdo a los objetivos y lineamientos para el otorgamiento de la prestación, desarrollar los procedimientos y mecanismos necesarios para la operación de los diferentes tipos de créditos autorizados, las demás que le encomiende el titular de la jefatura de servicios de normatividad y operación, sistema de gestión de calidad en otorgamiento de préstamos personales, en la cual el jefe del departamento de normas y procedimientos ha actuado como representante de la dirección, participar en la elaboración del programa de trabajo de su área, entrega del departamento de normas y procedimientos que el C. [REDACTED] tenía a su cargo, otorgar vacaciones, justificación de omisiones en entrada y salida del personal,

JUNTA FEDERAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
SALA ESPECIAL NO 1

120

JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

justificación de incidencias, entre muchas cuestiones más las cuales se acreditan mediante los diversos oficios que firmó en su calidad de JEFE DE DEPARTAMENTO DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS, lo cual se acreditará en su momento procesal oportuno, por lo que procede la insumisión que se plantea, y proceda a notificar al Actor para que manifieste lo que a su derecho convenga.-----

3.- El 4 de diciembre de 2010 se llevó a cabo la **audiencia incidental de insumisión al arbitraje**, ratificando el **ISSSTE** el incidente que hizo valer ofreciendo las pruebas que estimó convenientes, la Actora en el principal y demandada en el incidente dando contestación al mismo con escrito de fojas **93 a 103** señalando que dicho incidente es improcedente, toda vez que con ninguna de las pruebas ofrecidas por el Instituto acredita que realizara funciones de un trabajador de confianza.- Emitiendo esta Junta el acuerdo respectivo, teniendo a las partes por hechas sus manifestaciones, y desahogando las pruebas que así lo requirieron, se declaró cerrada la audiencia y se ordenó turnar los autos a proyecto para emitir la resolución incidental de insumisión al arbitraje que corresponda. -----

C O N S I D E R A N D O

I.- Esta Junta Especial Número Uno de la Federal de Conciliación y Arbitraje es competente para conocer y resolver el presente asunto con fundamento en las fracciones XX y XXXI del apartado "A" del Artículo 123 Constitucional, así como los numerales 523, 527, 528, 604 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo. -----



JUNTA ESPECIAL DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE
JUNTA ESPECIAL No.1

JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

121

II.- La litis en el presente incidente se establece para determinar la procedencia ó improcedencia del Incidente de Insumisión al Arbitraje planteado por la parte demandada en el principal ISSSTE y actora en el Incidente. -----

III.- Una vez fijada la litis, la carga de la prueba corresponde al ISSSTE, parte actora en el incidente acreditar la procedencia del mismo, en el sentido de que el actor es Personal de Confianza, ofreciendo como pruebas la confesión expresa del actor, quien señaló que fue contratado para desempeñar funciones de Jefe de Departamento de Normas y Procedimientos.- La confesional a cargo del Actor, desahogada a fojas **111** y **vuelta**, en sentido negativo.- Copia simple del Manual de Organización de la Subdirección General de Prestaciones Económicas Sociales y Culturales del ISSSTE página 64, de fojas **61** objetada en términos generales de la cual se desprende las funciones que corresponden al Departamento de Normas y Procedimientos, documental que resulta enunciativa, pero no se demuestra que dichas funciones las llevara a cabo el trabajador.- La copia fotostática simple del acta administrativa de entrega recepción de 15 de agosto de 2008 de fojas **62 a 70**, objetada en cuanto a su autenticidad y toda vez que era obligación del demandado exhibir el original a fin de que el actor estuviera en posibilidad de repreguntar a los intervinientes de la misma, por lo tanto al ser copia fotostática se deja al actor en estado de indefensión, en consecuencia esta probanza carece de valor probatorio, sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

"ACTAS ADMINISTRATIVAS. EN INVESTIGACION DE FALTAS DE LOS TRABAJADORES DEBEN SER RATIFICADAS. Las Actas Administrativas levantadas en la investigación de las faltas cometidas por los trabajadores para que no den lugar a que se invaliden, deben ser ratificadas por quienes las suscriben, para dar oportunidad a la contraparte de repreguntar a los firmantes del documento, con el objeto de que no se presente la correspondiente indefensión. Por lo tanto, cuando existe la ratificación del Acta por parte de las personas que intervinieron en su formación y se da oportunidad a la contraparte para repreguntar a los firmantes del documento y no se desvirtúan, con las preguntas que se formulen, los hechos que se imputan, la prueba alcanza su pleno valor probatorio". Apéndice de Jurisprudencia al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V. MATERIA DEL TRABAJO PRIMERA PARTE SCJN. VOLUMEN I, TESIS 19, PAGINA 17. -----

El original de los listados de firma de débito del 1 de enero al 15 de agosto del 2008, donde aparece el nombre y firma del actor y el salario quincenal ordinario que percibía era de \$21,401.64, de fojas **71 a 85**, documentales a las cuales se les da valor probatorio pleno, ya que si bien es cierto la parte actora los objetó en cuanto su autenticidad de contenido y firma, también lo es que la carga de la prueba le corresponde a éste, y al no haber ofrecido prueba alguna para desvirtuar su firma; esta probanza adquiere valor probatorio, sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

DOCUMENTOS OBJETADOS POR EL PROPIO FIRMANTE, VALOR PROBATORIO DE LOS. En caso de objeción de documentos que aparecen firmados por el propio objetante corresponde a éste acreditar la causa que invoque como fundamento de su objeción, y si no lo hace así, dichos documentos merecen credibilidad plena".- Jurisprudencia emitida por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en la página 144, del Tomo V del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación de 1917-2000". -----

La copia fotostática simple de los memorandums de 21 y 27 de febrero, 16 de abril, 2 de mayo, 2 y 27 de julio de 2008, de fojas **86 a la 91** objetada en cuanto a su autenticidad, ordenándose su cotejo, llevado a cabo en diligencia actuarial de fojas **115 y 116** de los cuales se desprende que concuerdan con los originales que fueron exhibidos por el demandado, por lo que se

7

221

JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

desprende que el actor suscribía los mismos con el carácter de Jefe de Departamento de Normas y Procedimientos, a fin de que se justificarán las incidencias de falta de asistencia del personal que tenía a su cargo, por estar comisionado, modificaba el horario de labores, que se justificarán omisiones de salida, informaba que disfrutarían de sus periodos vacacionales.- También ofreció la instrumental y presuncional legal y humanas, las cuales se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza.-----

IV.- Por su parte el demandado en el incidente, ofreció como Pruebas: la confesional del C. [REDACTED] de la cual que se decretó su deserción (fs. 112).- También ofreció la instrumental y presuncional legal y humanas, las cuales se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza.-----

V.- Del análisis de las pruebas aportadas por las partes y las constancias de la actora Incidentista y demandada en el principal, tenemos que quedó acreditado que el trabajador ingresó a laborar para el ISSSTE, el 01 de enero de 1999; que desempeñó como último cargo el puesto de JEFE DEL DEPARTAMENTO DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS, adscrito a la Subdirección de Otorgamiento de Crédito indicando que realizaba funciones de confianza, ofreciendo como pruebas para demostrar dicha circunstancia la copia fotostática simple del Manual de Organización de fojas 61- probanza que no resulta idónea para demostrar las funciones que realizaba el trabajador toda vez que aún y cuando el actor señaló que las llevaba a cabo en el tercer párrafo de la foja 15 de su escrito inicial de demanda también indicó que las realizaba bajo la supervisión de su Jefe de Servicios de

JUNTA FEDERAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
ESPECIAL No. 1

JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

Normatividad y Operación.- Asimismo ofreció el acta administrativa de entrega recepción de 15 de agosto de 2008 de fojas **62 a 70** misma que no adquirió valor probatorio al no haber sido exhibida en original para llevar a cabo la ratificación de la misma, también ofreció las copias fotostáticas de los memorandums de fojas **86 a 91** mismas que adquirieron el valor probatorio para demostrar que el actor tenía funciones de dirección, toda vez que tenía personal bajo su mando, al cual le autorizaba vacaciones, incidencias y justificación de días, por lo tanto el **demandado acredita** que el C. [REDACTED] se desempeñaba como trabajador de confianza al servicio del ISSSTE de manera cotidiana con las funciones contenidas en el artículo 9 de la Ley Federal del Trabajo, sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

TRABAJADORES DE CONFIANZA, CATEGORÍA DE LOS, PARA EFECTO DE LA INSUMISIÓN AL ARBITRAJE. El artículo 9o. de la Ley Federal del Trabajo establece que la categoría de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se le dé al puesto, y dentro de ellas se encuentran comprendidas las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan carácter general y las que se relacionen con trabajos personales del patrón; esto es, la calidad de confianza deriva de la naturaleza objetiva de las actividades que se realicen y no de la apreciación o catalogación que haga el patrón de manera subjetiva, pues la idea del legislador fue considerar aquellas actividades vinculadas en forma inmediata y directa con la vida de la empresa, con sus intereses y la realización de sus fines. Por tanto, para efectos de la insumisión al arbitraje se tiene que demostrar la categoría de confianza que define el numeral en comento y no la que se enuncie en un **catálogo de puestos** o normatividad interna de una empresa.- DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 23593/2003. Adrián Ibáñez Gómez. 15 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldana. Secretaria: Damiana Susana Díaz Oliva.- **Registro No. 181637.- Localización: Novena Época.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIX, Abril de 2004 Página: 1482.- Tesis: I.13o.T.68-L Tesis Aislada.- Materia(s): laboral.** -----

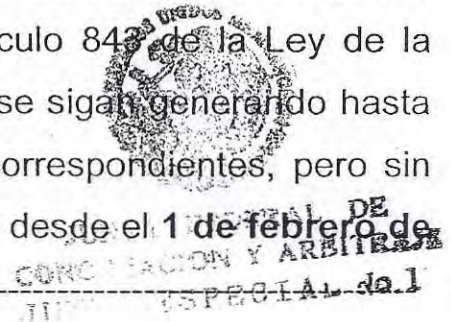
Por lo tanto el Instituto, actor incidentista acredita lo establecido en el 49, fracción III de la Ley Federal del Trabajo, al desempeñarse el actor como Jefe

JUNTA FEDERAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
SECRETARÍA, No. 1

JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

321

de Departamento de Normas y Procedimientos, con carácter de confianza, en tales términos, esta Junta declara PROCEDENTE EL INCIDENTE DE INSUMISIÓN AL ARBITRAJE; y como consecuencia se da por terminada la relación de trabajo del C. [REDACTED] y el ISSSTE; a partir de que se emite la presente resolución (01 de febrero de 2012); por lo que se **condena** al Instituto demandado al pago de todas y cada una de las prestaciones señaladas en los artículos 50 y 947 de la Ley Federal del Trabajo, es decir, se le **condena** al pago de la **indemnización**, respecto al salario el actor indicó que ganaba mensualmente \$42,803.38, cantidad que fue controvertida por el demandado, no obstante exhibió el propio ISSSTE el original de las nóminas de pago de 1º de enero al 15 de agosto de 2008, de los cuales se desprende que efectivamente tenía un salario quincenal ordinario de \$21,401.64 y diario de \$1,426.77 por 3 meses el demandado deberá pagar **\$128,409.84** s.e.u.o.c.a.- También se **condena** al pago de **salarios vencidos**, del 19 de agosto de 2008, fecha a partir de la cual dejó de prestar sus servicios al ISSSTE, al 1 de febrero de 2012 en donde transcurrieron 1250 días los que multiplicados por el salario diario de \$1,426.77 el demandado deberá pagar **\$1'783,462.50** s.e.u.o.c.a. más los incrementos que se hayan generado en dicho período para lo cual se ordena abrir incidente de liquidación en términos del artículo 843 de la Ley de la Materia; sin perjuicio de los salarios vencidos que se sigan generando hasta la fecha en que se paguen las indemnizaciones correspondientes, pero sin incrementos dada la terminación del vínculo laboral desde el **1 de febrero de 2012.**



Ahora bien, la indemnización que establece el artículo 50, fracción II de la Ley

JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

Federal del Trabajo, tomando en cuenta que el Actor laboró desde el 16 de enero de 1999, fecha que se desprende de las nóminas de pago que exhibió el demandado de fojas **71 a 85**, generando una antigüedad de 13 años, 16 días, tiene derecho al pago de 20 días de salario por cada uno de los años de servicios prestados, es decir son 260 días por el salario diario acreditado en autos de \$1,426.77, el demandado deberá pagar **\$370,960.20** s.e.u.o.c.a. Se **condena** al demandado al **reconocimiento de antigüedad** del 16 de enero de 1999 al 1 de febrero de 2012, en términos del artículo 158 de la Ley Federal del Trabajo. -----

Se **absuelve** al demandado del **reconocimiento** de que el trabajador era de **base**, de las prestaciones que reclamó de manera cautelar, de integrar las prestaciones accesorias a su salario al no tener el carácter de base, de los incrementos y mejoras al salario y de la nulidad de documentos que impliquen renuncia de derechos, licencias no disfrutadas, días económicos, ajuste de días calendario, estímulos por puntualidad y asistencia, estímulos por productividad, ayuda de útiles, transporte, toda vez que fue procedente el pago de la indemnización constitucional derivada de la insumisión al arbitraje, así como de la continuidad en el fondo de pensiones del ISSSTE, servicio médico y maternidad, seguro de retiro, seguro de separación individual, seguro de vida individual, aportaciones al ISSSTE, FOVI, SAR y FOVISSSTE, toda vez que la relación laboral concluyó a partir del 1 de febrero de 2012. -----

Por cuanto hace a las demás prestaciones accesorias, consistentes en vacaciones, prima vacacional, horas extras, séptimos días, días festivos,

JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

compensación garantizada, aguinaldos, bono sexenal, pago de despensa, bono navideño de fin de año, gratificación anual, vales de fin de año, quinquenios, bono decembrino, turno opcional, previsión social, asignación ayuda de gastos de actualización, diferencias salariales, pago de fondo de ahorro capitalizable, deberá continuarse con el procedimiento para determinar la procedencia o no de las mismas, sin olvidar la calidad de trabajador de confianza con la que se desempeñaba el actor, misma que fue debidamente acreditada por el Instituto, señalándose **las NUEVE HORAS** del día **DIECISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE**, para la audiencia de demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, únicamente por lo que hace a las prestaciones accesorias mencionadas, de conformidad con lo establecido por el artículo 873, 874, 875 incisos b) y c), 878 y 879 de la Ley Federal del Trabajo. -----

Por lo expuesto y fundado en los artículos 840 a 845, 885 demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo es de resolverse y sé. -----

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se declara PROCEDENTE EL INCIDENTE DE INSUMISIÓN AL ARBITRAJE planteado en audiencia de **23 de noviembre de 2009** por el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO y como consecuencia se da por terminada la relación de trabajo del C. [REDACTED] con el ISSSTE; a partir de que se emite la presente resolución. -----

JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

SEGUNDO.- Se condena al Instituto demandado a pagar al C. [REDACTED] por concepto de **indemnización la cantidad de \$128,409.84 s.e.u.o.c.a.-** Al pago de **salarios vencidos**, la suma de **\$1'783,462.50 s.e.u.o.c.a.** más los incrementos que se hayan generado del 19 de agosto de 2008, fecha a partir de la cual dejó de prestar sus servicios al ISSSTE, al 1 de febrero de 2012, para lo cual se ordena abrir incidente de liquidación; sin perjuicio de los salarios vencidos que se sigan generando hasta la fecha en que se paguen las indemnizaciones correspondientes, pero sin incrementos dada la terminación del vínculo laboral desde el **1 de febrero de 2012.-** Al pago de la indemnización que establece el artículo 50, fracción II de la Ley Federal del Trabajo, el importe de **\$370,960.20 s.e.u.o.c.a.-** Al **reconocimiento de antigüedad** del 16 de enero de 1999 al 1 de febrero de 2012.- En términos del último considerando de la presente resolución. -----

TERCERO.- Se señalan las **NUEVE horas del día DIECISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE**, para la audiencia de demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas únicamente por lo que hace a las prestaciones accesorias.- En términos del último considerando de la presente resolución. -----

JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
SPECIAL No. 1

CUARTO.- Se **absuelve** al ISSSTE de las demás prestaciones reclamadas en este juicio, por las que no exista condena expresa.- En términos del último considerando de la presente resolución.-----

QUINTO.- Se comisiona al C. **ACTUARIO** para que se sirva notificar a las partes la presente interlocutoria en sus domicilios señalados en autos.-

JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

CÚMPLASE.- Así lo proveyó y firmó la C. Presidente de esta Junta Especial Número Uno de la Federal de Conciliación y Arbitraje en unión de los CC. Representanteés que integran la misma.

LA C. PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL NUMERO UNO

LIC. MARISOL MARTINEZ GUTIÉRREZ

EL C. REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES

C. GERARDO RAMÍREZ TOVAR

EL C. REPRESENTANTE DE LOS PATRONES

LIC. DOMINGO GARCÍA MANRIQUE

EL C. SECRETARIO GENERAL LIC. SERGIO FLORES KING

521

de insumision al arbitraje
Primer de febrero de dos mil once
13 febrero 12

11:00 DEL DIA Trece DE Febrero
2012 PRESENTE EN EL LOCAL DE ESTA H. JUNTA U-9 sedico Uno
Diana Marcela Hdz Cruz ^{apoderada del ISSSTE} QUE EN ESTE
PO 94.660
SE NOTIFICA Dedicar Pravido de fecha
01 de febrero de 2012 FIRMANDO AIL MARGEN PARRA

COMISIONADO
JUNTA ESPECIAL NO. 1

LA COMISIONADA DE... JUNTA ESPECIAL
COM NO. 100
ARBITRAJE
CONVOCADO LA SIESTE
del 22 de febrero de 2012

SERGIJO RIVERA RUIZ

COMISIONADO GENERAL DE
ARBITRAJE Y CONCILIACION
JUNTA ESPECIAL NO. 1

ANEXO 2



JUNTA FEDERAL DE
CONCILIACIÓN Y
ARBITRAJE

Junta Especial Número Uno
Expediente [REDACTED]

Partes: [REDACTED]

VS.

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES
DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

México Distrito Federal siendo las **TRECE HORAS DEL SIETE DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE**, comparece en este acto la parte actora C. [REDACTED]

[REDACTED] quien en este acto se identifica con credencial para votar expedida por el IFE con número de folio **0000010034164**, **número electrónico de credencial 3982004428826**, que en este acto exhibe original de la referida credencial así como copia simple para que previo cotejo y certificación le sea devuelta la primera por así convenir a sus intereses asistido de su apoderado legal LICENCIADO [REDACTED] con personalidad debidamente acreditada en autos.-----

EN USO DE LA PALABRA LA ACTORA [REDACTED] DIJO: Que en virtud que no existe impedimento legal alguno, solicito se me haga entrega del título de crédito que puso a disposición de esta H. Junta el instituto demandado mediante comparecencia de fecha 21 de enero del 2013 la cual obra a fojas (288-289) de los autos, el cual recibe salvo buen cobro quedando pendiente los salarios caídos que se sigan generando así como la apertura del incidente de liquidación decretada mediante la resolución incidental de insumisión al arbitraje de fecha 01 de febrero de 2012, título que exhibe el instituto demandado, en cumplimiento a la resolución incidental de insumisión al arbitraje de fecha 01 de febrero de 2012 y auto de ejecución de 09 de junio de 2012, cheque número 4620578, por la cantidad de \$2'020,056.21 (DOS MILLONES VEINTE MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS 21/100 M.N.), de fecha 18 de enero de 2013, a mi favor [REDACTED] con cargo a HSBC MEXICO, S.A. INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GUPO FINANCIERO HSBC, así mismo solicito copia certificada por duplicado de la presente acta, solicitando se de fe y se certifique la entrega del título de crédito antes descrito, para los efectos legales conducentes.-----

LA C. PRESIDENTA ACUERDA: Por hechas las manifestaciones del actor C. [REDACTED] quien en este acto se identifica con credencial para votar expedida por el IFE con número de folio **0000010034164**, **número electrónico de credencial 3982004428826**; la cual exhibe en original y copia simple se ordena certificar la copia simple previo cotejo con su original y agregarla a los autos para constancia, así mismo comparece su apoderado legal LICENCIADO [REDACTED] personalidad acreditada en autos.-asimismo se le tiene al instituto demandado ISSSTE dando cumplimiento a la resolución incidental de insumisión al arbitraje de fecha 01 de febrero de 2012 y auto de ejecución de 09 de junio de 2012, en especial al embargo trabado mediante acta levantada por el C. actuario de fecha 20 de agosto de 2012, con la exhibición del cheque número 4620578, por la cantidad de \$2'020,056.21 (DOS MILLONES VEINTE MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS 21/100 M.N.), de fecha 18 de enero de 2013, a favor del actor [REDACTED] con cargo a HSBC MEXICO, S.A. INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GUPO FINANCIERO HSBC; se hace constar que se solicito a los archivistas de esta junta LOS CC. CARLOS ALBERTO ACOSTA MONDRAGON Y NICOLAS GUERRERO HERNANDEZ que informen si existe promoción pendiente por acordar, a lo cual señalaron que no existe promoción

pendiente por pasar al acuerdo, se solicita del C. Secretario de Acuerdos certifique si existe o no amparo pendiente por resolver en el presente juicio.-----

La C. secretaria de acuerdos certifica que hasta el momento que se entrega el presente titulo de crédito no existe amparo pendiente por resolver ni promoción pendiente por acordar ahora bien en relación al acuerdo de fecha 22 de enero del 2013 en donde señala que se esta en la espera de la sentencia del juicio de garantías P 2336/2012-VI esta ya causo estado tal y como se desprende mediante acuerdo de fecha 06 de febrero de 2013. DOY FE. -----

LIC. IVONNE ZAVALA PICO.

Vista la certificación que antecede, se procede con la entrega del titulo de crédito descrito con anterioridad, mismo que recibe el actor quien se encuentra presente en el recinto de esta junta, titulo de crédito que recibe bajo su mas entera conformidad y salvo buen cobro. Se hace constar que con fecha 20 de agosto del año 2012 se inicio el procedimiento de ejecución a través del acta circunstanciada levantada por el C. actuario mediante la cual se le requirió de pago a la demandada (fojas 228-229) y con fecha 21 de enero del 2013 el instituto demandado remitió el titulo de crédito a favor del actor que le fue solicitado mediante acta circunstanciada de fecha 20 de agosto de 2012 en consecuencia Proceda el C. Secretario de Acuerdos a certificar la entrega del titulo de crédito a la parte actora quien lo recibe personalmente bajo su mas entera conformidad y salvo buen cobro.---- CÚMPLASE.--- Así lo proveyó y firmo la C. Presidente de la Especial Número Uno de la Federal de Conciliación y Arbitraje.--- LIC. MARISOL MARTÍNEZ GUTIÉRREZ.--- **NOTIFIQUESE.**--- Notificados los comparecientes firman al margen para constancia.-----

LA C. SECRETARIA DE ACUERDOS CERTIFICA: QUE EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO QUE ANTECEDE Y PREVIO INFORME RECIBIDO POR LOS CC. CARLOS ALBERTO ACOSTA MONDRAGON Y NICOLAS GUERRERO HERNANDEZ ENCARGADOS DE LA MESA DE ENLACE Y ARCHIVISTA DE ESTA JUNTA ESPECIAL UNO SE CERTIFICA QUE NO EXISTE PROMOCIÓN PENDIENTE DE ACORDAR, NI AMPARO PENDIENTE POR RESOLVER, POR LO QUE EN ÉSTE ACTO SE LE HACE ENTREGA AL ACTOR C. [REDACTED] QUIEN EN ESTE ACTO SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL PARA VOTAR EXPEDIDA POR EL IFE CON NUMERO DE FOLIO **000010034164**, **NÚMERO ELECTRÓNICO DE CREDENCIAL 3982004428826**, DEL CHEQUE DE CAJA CON NÚMERO 4620578, POR LA CANTIDAD DE \$2'020,056.21 (DOS MILLONES VEINTE MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS 21/100 M.N.), DE FECHA 18 de enero de 2013, A FAVOR DEL C. [REDACTED] CON CARGO A, BANCO NACIONAL DE MÉXICO, S.A. (BANAMEX); QUIEN LO RECIBE A SU ENTERA CONFORMIDAD Y SALVO BUEN COBRO FIRMANDO AL MARGEN DE RECIBIDO PARA CONSTANCIA, LA PRESENTE CERTIFICACIÓN SE HACE A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE, EN LA CIUDAD DE MÉXICO DISTRITO FEDERAL.--- DOY FE.-----

LA C: SECRETARIA DE ACUERDOS
LIC. IVONNE ZAVALA PICO.

CONCLUIÓ
JUNTA ESPECIAL UNO

NO SE ARCHIVA.
LIC. IZP/cesar

ANEXO 3



06/12/2014 08:53:28 PM

Solicitud de Información Pública o de Acceso a Datos Personales

Número de Folio 0063700644514

Datos INFOMEX:

Usuario DAVIDPAZI

Solicitante:

Nombre o Razón Social DAVID GERARDO PAZ MARÍN

Representante:

Domicilio: Calle CAPULINES, No. 2 Colonia San Miguel Topilejo C.P. 14500, TLALPAN, Distrito Federal, México

Unidad de enlace:

Dependencia o entidad: INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

"Este acuse contiene sus datos personales por lo que deberá resguardarse en un lugar seguro para evitar su difusión y el uso no autorizado por usted."

Para efecto del cómputo del plazo establecido en el artículo 44 (en el caso de solicitudes de acceso a información pública) y 24 (para las solicitudes de acceso a datos personales), de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se ha recibido su solicitud con fecha, 8 de diciembre de 2014.

Al haber enviado su solicitud por medio electrónico, acepta que las notificaciones y resoluciones que se formulen en atención a la misma, se pondrán a su disposición en los plazos establecidos en la Ley referida, en esta página, misma que se obliga a consultar para dar seguimiento a su solicitud. En el caso de acceso a datos personales se expedirán copias simples o certificadas. La entrega de éstos se hará en el domicilio de la Unidad de enlace o en el del solicitante mediante correo certificado con notificación.

El seguimiento a su solicitud podrá realizarlo, mediante el número de folio que se indica en este acuse, en la página de internet con dirección:

<http://www.infomex.org.mx>

Si por alguna falla técnica del sistema, no pudiera abrir las notificaciones y resoluciones que se pongan a su disposición en esta página, deberá informarlo a la unidad de enlace de la dependencia o entidad a la que solicitó información en un plazo de 5 días hábiles, a fin de que se le notifique por otro medio.

Plazo de respuesta a la solicitud de acceso a información pública gubernamental:

Conforme se establece en los artículos 40 y 44 de la Ley referida, los tiempos de respuesta o posibles notificaciones referentes a su solicitud, son los siguientes:

Respuesta a la solicitud, indicando la forma y medio en que se pondrá a su disposición la información, así como en su caso, el costo:	20 días hábiles	(21/01/2015)
Notificación en caso de que la información solicitada no sea de competencia de la dependencia o entidad:	5 días hábiles	(15/12/2014)
Requerimiento para proporcionar elementos adicionales o corregir información que permitan localizar la información solicitada:	10 días hábiles	(07/01/2015)
Notificación de ampliación de plazo para dar atención a la solicitud:	20 días hábiles	(21/01/2015)
Respuesta a la solicitud, en caso de que haya recibido notificación de ampliación de plazo:	40 días hábiles	(18/02/2015)
Acceso o envío de información una vez que indique el medio y forma de entrega y de tener costo, una vez efectuado el pago:	10 días hábiles	

Conforme se establece en el artículo 24 de la Ley referida, los tiempos de respuesta o posibles notificaciones referentes a su solicitud de acceso a datos personales, son los siguientes:

Respuesta a la solicitud, indicando la forma y medio en que se pondrá a su disposición los datos personales, así como en su caso, el costo:	10 días hábiles	(07/01/2015)
Requerimiento para proporcionar elementos adicionales o corregir información que permitan localizar los datos solicitados: s	10 días hábiles	(07/01/2015)
Acceso o envío de información una vez que indique el medio y forma de entrega, y de tener costo, una vez efectuado el pago: s		10 días hábiles

1. Las solicitudes recibidas después de las 18:00 horas de un día hábil o en un día inhábil, se dan por recibidas al día hábil siguiente.
2. La solicitud deberá enviarse a la unidad de enlace competente, reiniciándose el proceso de solicitud y los plazos de respuesta.
3. Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta.
4. El solicitante deberá acreditar su identidad para recibir los datos personales con credencial de elector, cartilla del servicio militar, cédula profesional o pasaporte. La entrega de dichos datos se hará en la Unidad de Enlace (si decide recogerlos personalmente) o le serán enviados por medio de correo certificado con notificación. Si desea nombrar a un representante legal para que reciba sus datos, dicho representante deberá acudir directamente a la Unidad de Enlace para acreditar tal representación y recibir los datos personales.
5. La reproducción de los datos personales solicitados, únicamente podrá ser en copias simples (sin costo) o en copias certificadas (con costo). En caso de que usted haya realizado una nueva solicitud respecto del mismo sistema de datos personales en un periodo menor a doce meses a partir de la última solicitud, las copias simples generarán un costo.



06/12/2014 08:53:28 PM

Solicitud de Información Pública o de Acceso a Datos Personales

Número de Folio 0063700644514

Descripción de la solicitud:

Datos del solicitante

Nombre: DAVID GERARDO
 Primer Apellido: PAZ
 Segundo Apellido: MARIN

Domicilio (para recibir notificaciones)

Calle: CAPULINES
 Número Exterior: 2
 Número Interior: 2
 Colonia: San Miguel Topilejo
 Entidad Federativa: Distrito Federal
 Delegación o Municipio: TLALPAN
 Código Postal: 14500
 Teléfono: 015558482855
 Correo electrónico: dgpazm@yahoo.com.mx

Datos adicionales del solicitante para fines estadísticos:

Fecha de Nacimiento: 03/05/1955
 Ocupación: Ambito Académico - Investigador

Solicitud de información a

Dependencia o entidad: INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

Modalidad en la que se prefiere se le otorgue acceso a la información, de estar disponible en dicho medio

Modalidad de entrega: Entrega por Internet en el INFOMEX

Descripción clara de la solicitud de información:

Solicito ser informado de la cantidad de trabajadores que cuentan con empleos, en los que cotizan a las prestaciones que brinda el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (fundamentalmente el rubro de pensiones, de acuerdo al artículo 10° transitorio de su ley).

Otros datos para su localización:

Archivo de la descripción recibido con código:

Autenticidad de la información:
Autenticidad del acuse

20f288feb60b22bb9e55fb63abf383c0
d866803cc6c45c4ff7850fb613076277

Se recomienda conservar el presente acuse para fines informativos y aclaraciones.

Bibliografía

- Almanza Pastor, José M., Derecho de la Seguridad Social, Ed. Tecnos, Madrid, 1991, 7ª, Ed.
- Benedicto, Jorge y Reinares, Fernando, “La transformación de lo político”, versión española de Bernardo Moreno, Ed. Alianza, Madrid 1992.
- Beveridge, William, “Las Bases de la Seguridad Social”, Trad. Teodoro Ortíz, Ed. FCE. Biblioteca de la Salud, México 1987.
- Buen Lozano Néstor De, Seguridad Social, Ed. Porrúa, México, 1995.
- Buen Lozano Néstor De y Morgado Valenzuela Emilio, Coordinadores, Instituciones de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Artículo “La Seguridad Social, Su Historia y sus Fuentes”, Ed. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1997.
- Briceño Ruíz, Alberto, “Derecho Mexicano de los Seguros Sociales”, Colección de Textos Jurídicos Universitarios, Ed. Harla, México 1987.
- Cázares García, Gustavo, Derecho de la Seguridad Social, Ed. Porrúa, México, 2010.
- Dávalos Morales, José, “Derecho Individual del Trabajo”, Ed. Porrúa, México 2007, 16ª. Edición actualizada.
- F. Netier, “La Seguridad Social y sus Principios”, México 1982.
- Friedman, Milton y Rose, “La Libertad de Elegir”, Editorial Planeta De Agostini, Trad. Carlos Rocha Pujol, España 1993.
- Lastra Lastra, José Manuel, Artículo “Perspectivas del Trabajo en México en los umbrales del Siglo XXI”, Revista Civitas de España, España 1996.
- Radbruch, Gustav, “Introducción a la Filosofía del Derecho”, Traducción de Wenceslao Roces, Ed. FCE., 5ª. Ed, México 1993.
- S. de Obschatko, Edith, “Efectos de la desregulación sobre la competitividad de la producción Argentina”, Grupo Editor Latinoamericano, Colección de Estudios Políticos y Sociales, Argentina 1994.
- Tetelboin Henrion, Carolina, “La Seguridad Social. Reforma y Retos”, Art. “Alternativas en Seguridad Social”, IIE, México 1999, 1ª. Ed.
- Ley Federal del Trabajo, reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, Ed. Fiscales Isef, S.A. enero de 2016.
- Revista Latinoamericana de Derecho Social, Núm. 2, enero-junio de 2006, Artículo “Una Idea en Torno a la Seguridad Social”, Ed. UNAM, IJ, México, 2006.

- “Derechos Humanos y Seguridad Social”, ONU., Declaración Universal de los Derechos Humanos 1948, Centro Interamericano de Estudios de Seguridad Social, México 1992.
- Diccionario Enciclopédico Economía Planeta, Ed. Planeta, Barcelona 1980.

Legislación.

- Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado “B” del artículo 123 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1963, Ed. Fiscales Isef, S.A., enero de 2016.
- Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2007, impresa en los Talleres del Fondo de Cultura Económica, en mayo de 2007, en México D.F.
- Ley del Seguro Social, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de marzo de 1973, cuya última reforma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1994.

Jurisprudencia

- Tesis 2a. CXII/2014 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación, viernes 14 de noviembre de 2014, Décima época, 2007937, 1 de 7.
- Tesis de jurisprudencia P. /J. 189/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, octubre de 2008, pág. 12.
- Tesis de jurisprudencia P. /J. 146/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, octubre de 2008, pág. 18.
- Tesis de jurisprudencia P. /J. 150/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, septiembre de 2009, pág. 8.
- Tesis de jurisprudencia: P. /J. 158/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, noviembre de 2009, pág. 15.

- Tesis de jurisprudencia: P. /J. 127/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, octubre de 2008, pág. 39.

Internet

- Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicada el 27 de diciembre de 1983, en el Diario Oficial de la Federación, pág. Web http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/LISSSTE_abro.pdf, del 11 de enero de 2015.
- Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación 30 de diciembre de 1959, pág. Web http://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4617542&fecha=30/12/1959&cod_diario=198457, del 11 de enero de 2015.
- Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1945, pág. Web, <http://www.dgelu.unam.mx/m2.htm>, del 23 de diciembre de 2014.
- Exposición de Motivos de la Ley de Pensión Universal, pág. WEB http://www.diputados.gob.mx/PEF2014/ingresos/09_lpu_lsd.pdf, del 31 de marzo de 2016.
- Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de Abril, por el que se aprueba el texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado, pág. Web, <http://www.clasespasivas.sepg.pap.minhap.gob.es/sitios/clasespasivas/es-ES/Normativa/Documents/Pensiones%20de%20Clases%20Pasivas/0101%20RDecreto%20Legislativo%20670%201987%20texto%20refundido.pdf>, 25 de junio de 2015.
- Sesión del Pleno de la SCJN del día 4 de noviembre de 2014, pág. Web, https://www.scjn.gob.mx/PLENO/ver_taquigraficas/04112014PO.pdf, del 11 de diciembre de 2014.
- Diario Oficial de la Federación, Pág. Web, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1917.pdf>, del 10 de agosto de 2016.
- Diario Oficial de la Federación del día 10 de enero de 1943, pág. Web http://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4555563&fecha=19/01/1943&cod_diario=194788, del 11 de agosto de 2016.

- Cuaderno de Apoyo, Ley del Seguro Social, ed. Sec. De Servs. Parlamentarios, Centro de Documentación, Información y Análisis, Dirección de Bibliotecas y de los Sistemas de Información, pág. Web, <http://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/archivo/SAD-03-07.pdf>, del 11 de agosto de 2016.
- Ley del Seguro Social, pág. Web, <http://www.imss.gob.mx/sites/all/statics/pdf/LSS.pdf>, del 11 de agosto de 2016.
- Diario Zócalo*Saltillo de fecha 29 de abril de 2010, pág. Web, <http://www.zocalo.com.mx/seccion/articulo/diferencia-entre-los-dos-regimenes-de-pension-del-imss>, del 11 de agosto de 2016.
- Ley General de Pensiones Civiles y Retiro, Pág. Web, <http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/6/2791/15.pdf>, del 11 de agosto de 2016.
- Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, salario mínimo general a partir del 1º de enero de 2016, pág. Web, http://www.conasami.gob.mx/pdf/tabla_salarios_minimos/2015/01_01_2015.pdf, del 14 de agosto de 2016.
- Contrato Colectivo de Trabajo 2012-2014, celebrado por la Universidad Nacional Autónoma de México y el Sindicato de Trabajadores de la Universidad Nacional Autónoma de México, pág. Web, http://www.stunam.org.mx/27contrato/2015/contratocolectivo%202014_2016.pdf, 17 de febrero de 2016.
- Portal de obligaciones del Hospital General Dr. Manuel Gea González, página Web, <http://portaltransparencia.gob.mx/pot/remuneracionMensual/remuneracionMensual.do?method=buscar& idDependencia=12195#resultados>, del 17 de febrero de 2016.
- OIT Convenio núm. 102 (Seguridad Social), pág. Web, http://www.catedradh.unesco.unam.mx/SeminarioCETis/Documentos/Doc_basicos/1_instrumentos_universales/4%20Convenios%20OIT/30.pdf, 25 de junio de 2015.
- Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, pág. Web <http://lema.rae.es/drae/?val=clases+pasivas>, 25 de junio de 2015.

- Diario de Centro América el 7 de noviembre de 1988, pág. Web, <http://www.onsec.gob.gt/descargas/Digesto/H-L/D28.pdf>, 25 de junio de 2015.
- Gaceta No. 225 del 20 de Noviembre del 2006, pág. Web, <http://www.oiss.org/estrategia/Ley-no-539-de-Seguridad-Social.html>, 25 de junio de 2015.
- Tomado de la pág. Web del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas del Gobierno Español, <http://www.clasespasivas.sepg.pap.minhap.gob.es/sitios/clasespasivas/es-ES/PensionesPrestaciones/PENSIONESCLASESPASIVAS/Paginas/PensionesClasesPasivas.aspx>, 25 de junio de 2015.
- Tomado de Buen Lozano Néstor de y Morgado Valenzuela Emilio, Coordinadores, Instituciones de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, pág. Web <http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=139>.
- DICCIONARIO DE DERECHO SOCIAL, DERECHO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. RELACIONES COLECTIVAS PROFESIONALES, Giolardini, Eduardo y Capón Filas, Rodolfo, pág. Web <http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=1444>, del 27 de junio de 2016.
- Adiciones al Plan de Guadalupe, firmado el 12 de diciembre de 1914 en el Puerto de Veracruz, artículo 2º, pág. Web http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1914_211/Adiciones_al_Plan_De_Guadalupe_por_las_que_se_esta_108.shtml, 8 de Julio de 2016.
- Ley del trabajo del Estado de Yucatán, Decreto número 392 del 11 de diciembre de 1915, pág. Web, http://www.constitucion1917.gob.mx/es/Constitucion1917/Ley_del_Trabajo_del_Estado_de_Yucatan, del 8 de Julio de 2016.
- Diario El Orbe, de Tapachula Chiapas, de fecha 11 de agosto de 2016, pág. Web, <http://elorbe.com/seccion-politica/articulos/2010/12/20/fundacion-del-issste.html>, del 11 de agosto de 2016.